

UNA MIRADA DE GÉNERO
SOBRE LAS EJECUCIONES
DINERARIAS EN DERECHO
DE FAMILIA



UNA MIRADA DE GÉNERO SOBRE LAS EJECUCIONES DINERARIAS EN DERECHO DE FAMILIA



UNA MIRADA DE GÉNERO SOBRE LAS EJECUCIONES DINERARIAS EN DERECHO DE FAMILIA

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<https://cpage.mpr.gob.es>

Edita: Instituto de las Mujeres. Subdirección General de Programas
Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia
contra las Mujeres Ministerio de Igualdad

Estudio realizado por: Área de la Mujer. Asociación Libre de la Abogacía
(ALA)

Ilustración y diseño: Emma Gascó

Imprenta: Blanca Impresores S.L.

NIPO: 050-26-023-8

eNIPO: 050-26-024-3

Depósito Legal: M-9227-2026

El Instituto de las Mujeres no se hace responsable de las opiniones
expresadas en este estudio ni de los resultados obtenidos en el mismo.

ÍNDICE

1. Antecedentes, motivación e idoneidad del Estudio.....	7
2. Justificación y necesidad del Estudio.....	9
3. Solvencia técnica de las profesionales que realizan el Estudio.....	11
4. Datos oficiales sobre los procedimientos judiciales de ejecuciones dinerarias en materia de familia en España	13
5. Recursos públicos ante los impagos de pensiones:	16
a. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.	
b. Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización del fondo de garantía del Pago de Alimentos.	
c. Registro de Impagados Judiciales (RIJ).	
6. Concepto de pensión alimenticia y de pensión compensatoria:.....	22
a. Exigibilidad de las pensiones.	
7. Marco normativo actual:	24
a. Especial referencia a la última reforma del art. 608 de la LEC introducida por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.	
8. Aspectos procesales del procedimiento de ejecución:.....	27
a. Legitimación en la ejecución.	
b. Postulación y defensa.	
c. Tribunal competente.	
d. Oposición a la ejecución.	
e. Costas de la ejecución.	
f. Ejecución para la actualización de pensiones o ante falta de puntualidad en el pago de estas.	
g. Ejecución de gastos extraordinarios.	
h. Multas coercitivas.	

9. El delito de impago de pensiones:	33
a. Requisitos.	
b. Bien jurídico protegido.	
c. Características del delito.	
10. Violencia económica	36
11. Desarrollo del Estudio:	37
a. Metodología.	
b. Análisis de los resultados obtenidos.	
12. Conclusiones	46
13. Recomendaciones y propuestas de reforma:	48
a. Propuesta de modificación del art. 608 LEC.	
b. Modificación de los arts. 551.3, 590 y relacionados de la LEC.	
c. Propuesta de modificación del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre	
d. Propuesta para paliar la insuficiencia de datos estadísticos y seguimiento de la información.	

ABREVIATURAS

1. **CC:** Código Civil
2. **CGAE:** Consejo General de la Abogacía Española
3. **CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial
4. **CP:** Código Penal
5. **FGE:** Fiscalía General del Estado
6. **INE:** Instituto Nacional de Estadística
7. **IPREM:** Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
8. **IPRF:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
9. **LEC:** Ley de Enjuiciamiento Civil
10. **LO:** Ley Orgánica
11. **RIJ:** Registro de Impagados Judiciales
12. **SMI:** Salario Mínimo Interprofesional
13. **STS:** Sentencia del Tribunal Supremo
14. **TS:** Tribunal Supremo
15. **LOPVI:** Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.

1. ANTECEDENTES, MOTIVACIÓN E IDONEIDAD DEL ESTUDIO

La necesidad de impulsar este estudio surge del compromiso conjunto entre el Gobierno de España y la Dirección del Instituto de las Mujeres, en el marco de un diálogo permanente orientado a avanzar hacia una justicia con perspectiva de género que reconozca y valore de forma equitativa los diversos roles que mujeres y hombres desempeñan en la esfera familiar.

En este contexto, el Instituto de las Mujeres se configura como el organismo responsable de promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como de fomentar la participación equilibrada de las mujeres en los ámbitos político, cultural, económico y social. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto desempeña un papel fundamental en la generación, recopilación y análisis de información actualizada sobre la situación de las mujeres, con el fin de sustentar sus actuaciones bajo un enfoque técnicamente riguroso, transversal y orientado a la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas públicas.

Partiendo de esta misión, el presente estudio se concibe como un ejercicio técnico, analítico y propositivo que no solo busca visibilizar las desigualdades existentes en el ámbito de las ejecuciones dinerarias en materia de derecho de familia, sino también aportar elementos clave para la transformación del marco normativo y su aplicación, en consonancia con los principios de equidad, justicia social e igualdad sustantiva.

Este trabajo responde directamente al Eje 1.2.1 “Economía para la Vida: Impulsar la adopción de medidas efectivas para acabar con la brecha de género en salarios y pensiones, por parte de las empresas y administraciones”, del III Plan Estratégico para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025, que contempla diversas medidas a las que contribuye este estudio, así como las propuestas y recomendaciones que se aportan, las cuales son:

1. El impulso de la realización de un estudio desde la perspectiva de género y actualizada, conforme a las nuevas realidades familiares y sociales, del marco normativo en materia de derecho civil y de familia (medida número 215).
2. La realización de un estudio de análisis y valoración de las actuaciones de las instituciones implicadas en el cumplimiento de las normas de derecho de familia y su interpretación doctrinal en cuanto a la valoración económica de los cuidados no remunerados (medida número 248).
3. La realización de estudios que aporten propuestas y el seguimiento necesario para la equiparación efectiva de los derechos reconocidos para el cuidado familiar a las familias monomarentales (medida número 249).

El Libro III de la LEC se encarga de regular los procedimientos de ejecución forzosa de las resoluciones judiciales. Este es el procedimiento que regula también las ejecuciones de las resoluciones en materia de familia.

El propio esquema de la ejecución, en buena medida diseñado para “proteger” a la parte ejecutada del procedimiento frente a eventuales abusos, en materia de familia a menudo resulta un obstáculo para defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del derecho de alimentos, así como en la mayoría de los casos, de los derechos de las mujeres receptoras de pensión de alimentos y de pensiones compensatorias.

Como ejemplo de este conflicto de intereses, el art. 607 LEC, sobre inembargabilidad de sueldos y salarios, establece por ley, pero apartándose del sentido teleológico de la norma, que el Juzgado debe abstenerse de practicar embargos sobre los bienes de los ejecutados (en su mayoría progenitores varones) en aquellas proporciones suficientes para respetar el derecho de alimentos de éstos. Ello conlleva necesariamente y en muchos casos, que se está desprotegiendo el derecho de alimentos de los y las menores, así como el de las mujeres a percibir pensión de alimentos o pensión compensatoria.

En definitiva, el art. 607 LEC está diseñado para proteger al deudor frente a una ejecución de deuda que le pudiera dejar en estado de necesidad, pero no contempla un supuesto en el que dos derechos igualmente protegibles entran en colisión. Aunque es cierto que el artículo 608 de la LEC realiza una excepción a la norma anterior en los supuestos de ejecución por condena a prestación alimenticia, dicho precepto no viene a solventar el problema indicado, toda vez que finalmente deja al arbitrio del tribunal, con absoluta discrecionalidad, la fijación de la cantidad total que podrá ser embargada. Esta excepción, incluso, no afecta de igual manera a los supuestos del impago de la pensión compensatoria al excónyuge. Estas pensiones se establecen mayoritariamente a favor de las mujeres, con menores a cargo o no, a las que el hecho de la ruptura produce un desequilibrio económico en relación con la posición que mantenían en el matrimonio. Aunque la denominación sea diferente a la alimenticia, en la mayoría de los casos estas pensiones compensatorias son el único medio de vida de estas mujeres. En la práctica, esto supone una situación de dependencia de ellas para cubrir sus necesidades más básicas o derecho de alimentos, si bien no cabe técnicamente hablar de pensión de alimentos al exigir para esta pensión el Código Civil (CC), que exista relación de parentesco siendo la compensatoria, la única figura posible tras el divorcio.

El estudio y la reforma legislativa que se presenta en este estudio, afectan fundamentalmente a las mujeres, pues son ellas las que, en la mayoría de los casos, ven mermada su capacidad económica, no sólo por dejar de percibir las pensiones establecidas ante los incumplimientos de pago, sino por tener que afrontar en solitario todos los gastos de las hijas e hijos a su cuidado.

La regulación de la ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de familia debe ser contemplada y regulada, necesariamente, con perspectiva de género, respetando el principio de igualdad y equidad.

Los datos indican que existen más posibilidades de que las familias monoparentales a cuyo frente están las mujeres sean más pobres que las encabezadas por hombres. Varios factores explican esta correlación. En primer lugar, estos hogares tienen un mayor número de personas a cargo, es decir, una mayor proporción de personas que no trabajan (las niñas, niños, adolescentes y las personas mayores). En segundo lugar, los hogares que reciben su sostén principal de la mujer tienen un ingreso medio inferior al del hombre, con menores oportunidades de acceso al trabajo y mayor tasa de desempleo (la tasa de desempleo en 2024 fue de 9,5% en hombres y 11,9% en mujeres, según datos del INE).

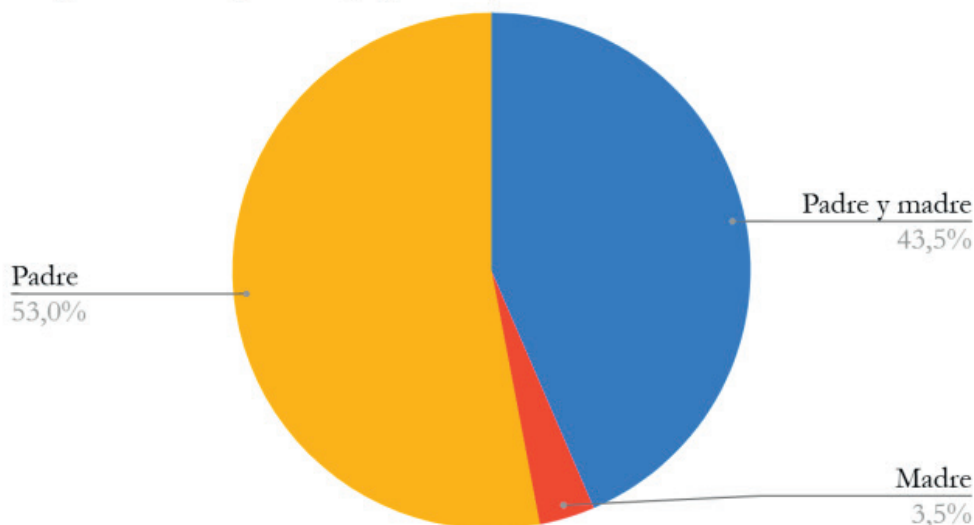
2. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL ESTUDIO

El estudio de referencia fue adjudicado a la Asociación Libre de la Abogacía (ALA) por la Subdirección General de Programas del Instituto de las Mujeres, dependiente de la Secretaría de Estado de Igualdad y para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, según consta en el expediente 24CM0037.

El derecho de familia está necesitado de su propio cuerpo normativo en materia de ejecución de resoluciones que a su vez esté regulado con perspectiva de género. El propósito de este encargo es analizar la dinámica judicial en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que lleva aparejadas vulneraciones de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se realiza una nueva propuesta de redacción legislativa para paliar estos efectos indeseados por el legislador, el órgano judicial, las profesionales y las propias personas afectadas.

El sesgo de género en este tema es evidente: en el 54,9 % de los casos la perceptora de la pensión de alimentos es la madre, y en el 41,5 % son ambos progenitores los obligados al pago (como consecuencia del incremento de las custodias compartidas en los últimos años), siendo solo el 3,6% las madres que abonan pensión al padre, por lo que son ellas las perjudicadas mayoritariamente en caso de impago. Respecto a la pensión compensatoria, se establece sólo dicha pensión en un 7% de las rupturas, de las que un 90,21% las perceptoras son las mujeres.¹

Progenitores obligados al pago en la pensión de alimentos



1. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/ENSD2023.pdf>

La LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), en su artículo 1.2 define la violencia económica como «toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo», con lo que engloba el impago de las pensiones de alimentos como una forma de violencia contra la infancia y la adolescencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 239/2021, de 17 de marzo, ha dado un importante paso adelante al fallar que el delito de impago de pensión alimentaria configura una forma de violencia económica sobre las hijas e hijos y sobre la madre. Esta resolución afirma que el incumplimiento de la obligación del pago de la pensión de alimentos puede configurarse como un tipo de violencia económica. El progenitor que, por resolución judicial tiene que abonar la pensión de alimentos posee una obligación moral y natural para con sus hijos. Si no la cumple, los deja en un estado de necesidad, obligando a la progenitora custodia a cubrir las necesidades que no cumple el otro progenitor. De esta manera, se ejerce una doble victimización, a los hijos que no reciben los alimentos y a la progenitora que debe sustituir al obligado a prestarlos, que incumple.

La reciente reforma del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, aprobada en 2025, tiene como compromiso reformar el art. 227 del CP para ampliar el tipo penal de impago de pensiones, estableciendo modalidades agravadas, por ejemplo, cuando impida el acceso a recursos básicos para la vida o suponga la pérdida de la vivienda (por impago de la renta del alquiler o de la cuota hipotecaria).

3. SOLVENCIA TÉCNICA DE LAS PROFESIONALES QUE REALIZAN EL ESTUDIO

El Área de la Mujer de ALA está integrada por letradas adscritas al Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, especializadas en Derecho Civil y Penal con un enfoque con perspectiva de género y de infancia. Queda a disposición de este departamento el currículo profesional de las integrantes del grupo que se ha encargado del desarrollo del trabajo y que está integrado por las siguientes personas:

- María José Sobrino Rodríguez-Rey, colegiada ICAM núm. 87.749
- Alba Pérez Ciudad, colegiada ICAM núm. 119.785
- Carmen Sánchez Vidanes, colegiada ICAM núm. 21.123
- Rosa García Carreres, colegiada ICAM núm. 15.734
- Begoña Lalana Alonso, colegiada ICAM núm. 22.161
- Lidia Posada García, colegiada ICAM núm. 100.782
- Marta Herrero de Pablo, colegiada ICAM núm. 80.495
- María Elisa Díez Guerrero, colegiada ICAM núm. 135.977
- María Jesús Díaz Veiga, colegiada ICAM núm. 21.502
- Ana Cobos Pizarro, colegiada ICAM núm. 28.665

El Área de la Mujer de la Asociación Libre de la Abogacía se constituyó en octubre de 1989. Sus objetivos esenciales son colaborar al cumplimiento de los fines generales de la Asociación desde la perspectiva de los derechos de la mujer y en el ámbito específico de los problemas que nos afectan.

Sus integrantes del Área de la mujer de ALA son abogadas, algunas con una larga trayectoria profesional y otras incorporadas en los últimos años. Han intervenido como letradas en defensa de los derechos de las mujeres, tanto de manera individual como colectiva. En ocasiones, su labor se ha desarrollado en procedimientos de trascendencia pública y, en la mayoría de los casos, en asuntos que inicialmente parecían de alcance limitado pero que contribuyen al reconocimiento de derechos para el conjunto de las mujeres. Muchas de ellas han publicado libros y artículos, además de participar en ponencias y comunicaciones en diversos congresos especializados.

Según los estatutos, el Área de la Mujer de ALA trabaja con autonomía económica y funcional dentro de la asociación y con capacidad representativa ante todos los organismos públicos y privados, cuyas actividades inciden en dichos objetivos y ámbito. De la misma manera, está facultada para realizar cuantos actos sean precisos, incluida la inscripción en los Registros Públicos pertinentes, para su participación en los órganos e instituciones de carácter público cuyos fines sean la promoción de la igualdad de la mujer y la defensa de sus derechos.

El Área desarrolla su trabajo a través de una comisión de la que pueden formar parte todas las socias que así lo deseen y que, entre otras cosas, tiene por objeto combatir la discriminación de la mujer, dentro y fuera de la asociación, así como dar el protagonismo a las mujeres y permitirnos estudiar y presentar medidas de carácter legal o social para conseguir una sociedad igualitaria. Con este fin, se desarrolla una intensa actuación formativa, organizando cursos, debates, lecturas de los textos legales que afectan a los derechos de las mujeres y estudios sobre reformas legislativas, elaborando conclusiones y propuestas legislativas.

El Área de la Mujer de ALA ha construido durante años un programa de asistencia y defensa letrada en juicios a mujeres víctimas de malos tratos en el ámbito familiar, subvencionado parcialmente por la Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, programa que estuvo vigente hasta que los juicios de faltas por violencia contra la mujer fueron incluidos en la asistencia del Turno de Oficio de los diferentes Colegios de la Abogacía. Este fue el germen que dio lugar, poco después, a la creación de turnos específicos de asistencia a víctimas de violencia de género. Incluso sirvió para poner de relieve la importancia del asesoramiento jurídico a las mujeres afectadas, aspecto que quedó recogido posteriormente en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. DATOS OFICIALES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE EJECUCIONES DINERARIAS EN NUESTRO PAÍS

En el Portal de Estadística Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)² no consta información relativa a procedimientos de ejecución en materia de familia.

Al intentar recabar datos sobre estos procedimientos en el buscador de dicho portal, se obtienen varios enlaces a boletines trimestrales que recopilan datos sobre causas civiles y penales de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Sin embargo, estos documentos corresponden a formularios destinados a ser completados por los órganos judiciales y no contienen información específica. Aquellos que sí incluyen algún dato (concretamente el número total de procedimientos, sin identificar el tipo de juzgado o su localización geográfica) no hacen referencia a ejecuciones dinerarias de familia.

A modo de ejemplo, se muestran los dos formularios más recientes localizados:

- Del año 2022: Juzgado Primera Instancia e Instrucción 2022.³
- Del año 2024: Juzgado Primera Instancia e Instrucción 2024.⁴

En estos documentos se afirma que serán computados exclusivamente los siguientes:

- Autos dictados en relación con la oposición a la ejecución por defectos procesales (art. 559 LEC).
- Autos dictados en relación con la oposición a la ejecución por motivos de fondo (art. 561 LEC).
- Autos dictados en relación con la oposición a la ejecución hipotecaria (art. 695 LEC).

No obstante, se reitera que no constan datos oficiales publicados sobre ejecuciones dinerarias de familia.

Al ampliar la búsqueda en internet, se han identificado tres archivos que contienen informes relativos a la ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos no judiciales en todas las jurisdicciones. Estos documentos corresponden a los Boletines de Información Estadística publicados por el CGPJ, en los que se incluyen algunos datos sobre procedimientos judiciales de familia en España:

- Boletín núm. 84⁵ recoge información sobre procedimientos correspondientes al año 2020.

² <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/>

³ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Informacion-general/Boletines-trimestrales-de-recogida-de-datos/Juzgado-de-Primera-Instancia-e-Instruccion-2022>

⁴ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Informacion-general/Boletines-trimestrales-de-recogida-de-datos/04-Jdo-Primera-Instancia-e-Instruccion-2024>

⁵ <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:EU:cef85262-a7c5-41b5-8ca2-1813b899b929>

- Boletín núm. 95⁶ hace referencia a los procedimientos del año 2021.
- Boletín núm. 105⁷ expone los datos agregados de los dos años anteriores e incorpora la información relativa al año 2022.

El último informe, Boletín núm.105, fechado en julio de 2023 y que recoge la evolución de los datos hasta el año 2022, proporciona el número total de todas las ejecuciones civiles de los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción. No obstante, quedan excluidas las ejecuciones de las que conozcan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Estos son los datos sobre el número de ejecuciones dinerarias en materia de Familia, de entre el número total de ejecuciones civiles:

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total ejecuciones civiles	508.062	446.695	459.547	467.692	404.583	504.598	516.755
En Procesos Relativos al Derecho de Familia	44.061	42.030	40.992	39.609	34.290	34.575	34.434

Estos procedimientos, suponen el siguiente porcentaje respecto del total de ejecuciones:

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
En Procesos Relativos al Derecho de Familia	8,7%	9,4%	8,9%	8,5%	8,5%	6,9%	6,7%

Según dicho boletín: “Las ejecuciones de familia muestran una tendencia levemente decreciente desde 2016. Las ingresadas (iniciadas) en 2022 descendieron un 0,4%, respecto a 2021”. También, “Respecto a las reaperturas, en el cómputo global, han disminuido un 9,1% respecto a 2021. Las de derecho de familia han disminuido un 7,9%”.

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Total ejecuciones civiles	129.060	116.734	137.035	139.356	127.613	136.352	123.922
En Procesos Relativos al Derecho de Familia	4.021	3.920	4.813	4.712	4.130	5.106	4.704

Asimismo, el boletín afirma que “Respecto a las ejecuciones de derecho de familia; la propia naturaleza de estas implica que en muchos casos no sea posible considerarlas definitivamente concluidas en tanto existan hijos económicamente dependientes; este fenómeno hace que su duración sea muy prolongada en el tiempo y que se produzcan reaperturas de ejecuciones aparentemente terminadas, y no por causas achacables al funcionamiento de los órganos judiciales, sino por la propia naturaleza de la cuestión litigiosa”.

6 <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:EU:793fd22c-ad51-41ba-a1b9-0951e95a906b>

7 <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/Datos%20de%20Justicia/Boletin%20n%C2%BA%20105%20-%20Ejecuciones%202022.pdf>

La **duración media** estimada de las ejecuciones civiles finalizadas cada año ha tenido la siguiente evolución:

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
EJECUCIONES CIVILES	34,5	35,4	36,8	38,0	39,5	40,0	40,7
En Procesos Relativos al Derecho de Familia	29,5	30,5	31,5	32,3	33,7	35,1	34,9

Por tanto, se presume que los datos se refieren al número de meses que duran estos procedimientos. Cabe destacar la tendencia creciente observada en su evolución, lo que implica que, con el transcurso de los años, el tiempo necesario para la finalización de los expedientes de ejecución se ha visto incrementado significativamente.

Por otro lado, cabe destacar que *“El ingreso de las ejecuciones civiles ha aumentado un 2,4% en 2022. El ingreso de las ejecuciones derivadas de procesos de familia tras la disminución observada en 2020 se viene manteniendo al mismo nivel desde entonces”*.

A su vez se detecta que la información disponible se limita al número total de procedimientos judiciales de ejecución, sin ofrecer mayor detalle. Al respecto, es relevante que no existan datos públicos actualizados sobre el número de procedimientos de ejecución dineraria en materia de familia en el Estado español. Asimismo, los datos no están desglosados por tipo de juzgado (especializado de Familia, de Primera Instancia o Mixto, o de Violencia sobre la Mujer), ni por provincia o comunidad autónoma, ni por el perfil de las personas ejecutantes, el número de hijas e hijos beneficiarios según las resoluciones judiciales de pensiones de alimentos y las cuantías adeudadas. No obstante, se puede entender por el INE que algo más de la mitad de las custodias se otorgan a las mujeres y que estas representan la gran mayoría de beneficiarias de pensiones compensatorias, como hemos expresado anteriormente.

En este contexto, cabe inferir que podrían existir cuantías económicas importantes adeudadas tanto a hijas e hijos, como a mujeres. Si bien dichas cantidades pueden ser objeto de reclamación (pues las resoluciones o títulos solo se ejecutan a instancia de parte), el proceso de cobro puede prolongarse durante años en algunos casos, generando situaciones de grave precariedad económica con consecuencias directas en el ámbito social y sanitario.

A la vista de la falta de información publicada por parte de las instituciones, no parece existir un interés real en la recopilación y publicación de datos que permitan analizar la realidad de estos procedimientos, ni la situación en la que se encuentran las familias afectadas por el impago de pensiones.

5. RECURSOS ANTE LOS IMPAGOS DE PENSIONES

a. Fondo de Garantía de Pago de Alimentos.

El Fondo de Garantía de Pago de Alimentos es un recurso carente de personalidad jurídica, que se aprobó por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos⁸, para garantizar a las hijas e hijos menores de edad las pensiones de alimentos, cuando no las paga alguno de sus progenitores, a través del anticipo de las cantidades adeudadas. La gestión de este Fondo de Garantía de Pago de Alimentos se atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Supone una protección subsidiaria del Estado a las y los menores afectados por el impago de la pensión de alimentos reconocida por resolución judicial firme. El mecanismo es el pago por el Fondo al/la beneficiario/a (por ser menor de edad, el pago se realiza al progenitor que ostenta la guarda y custodia), en sustitución de las mensualidades impagadas, como máximo por 100 euros mensuales y hasta 18 meses y siempre en concepto de anticipo que debe ser reembolsado por el progenitor deudor de la pensión, que no la pagó a su vencimiento.

Es imprescindible para acceder a los anticipos del Fondo que la resolución en la que se reconozcan los alimentos haya sido dictada por los Tribunales españoles, por lo que acudir al procedimiento de ejecución de la resolución judicial, es un requisito previo.

- Personas beneficiarias de estos anticipos:

- Niñas y niños menores de edad (y mayores con un grado de discapacidad igual o superior al 65%) de nacionalidad española o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea residentes en España, que sean titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado.
- Niñas y niños menores de edad de nacionalidad extranjera, no nacionales de la Unión Europea que, siendo titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, cumplan los siguientes requisitos:
- Residir legalmente en España durante, al menos, cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del anticipo. Para las y los menores de cinco años, estos periodos de residencia se exigen a quien ejerza su guarda y custodia. No obstante, si la persona titular de la guarda y custodia tuviera nacionalidad española, bastará con que la niña o el niño resida legalmente en España cuando se solicite el anticipo, sin necesidad de acreditar ningún periodo previo de residencia.
- Ser nacionales de otro Estado que, de acuerdo con lo que se disponga en los tratados, acuerdos o convenios internacionales o en virtud de reciprocidad tácita o expresa, reconozca anticipos análogos a las personas españolas en su territorio.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-21500-consolidado.pdf>

- Requisitos económicos:

Para tener derecho a los anticipos, los recursos económicos de la unidad familiar en la que se integra la persona menor de edad no podrán superar el límite de ingresos resultante de multiplicar la cuantía anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de menores que integren la unidad familiar.

Dicho coeficiente será 1,5 si sólo hubiera un/a hijo/a, y se incrementará en 0,25 por cada miembro adicional menor de edad, de la siguiente forma:

- 1 menor: 1,5 x IPREM (vigente en el momento de la solicitud del anticipo).
- 2 menores: 1,75 x IPREM.
- 3 menores: 2 x IPREM.
- 4 menores: 2,25 x IPREM.
- Y así sucesivamente.

Se computarán como rentas e ingresos de la unidad familiar:

- Los rendimientos de trabajo de todos los miembros de la unidad familiar; es decir, las retribuciones dinerarias o en especie derivadas del trabajo, las prestaciones reconocidas por los regímenes de previsión social -ya se financien con cargo a recursos públicos o privados- y los demás rendimientos calificados como del trabajo por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- Los rendimientos del capital, en dinero o en especie, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda a alguno de los miembros de la unidad familiar y no se hallen afectos al ejercicio de actividades económicas.
- Los rendimientos derivados de actividades económicas, computados en la forma prevista por la Ley del IRPF.
- El saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales de los miembros de la unidad familiar.

Para el cómputo anual de los ingresos de la unidad familiar, se tendrán en cuenta aquellos de que disponga o se prevea que va a disponer en el año natural en el que se solicita el anticipo, siempre por su importe íntegro.

El límite de recursos económicos se entenderá acreditado mediante la declaración de rentas de la unidad familiar que realice el solicitante, sin perjuicio de las comprobaciones que se realicen por el órgano competente.

- Unidad familiar:

A efectos de estos anticipos, se entiende por “unidad familiar” exclusivamente la formada por la persona progenitora, junto con las hijas e hijos menores de edad que sean titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado y que se encuentren a su cargo. También se considera unidad familiar aquella integrada por las personas mayores de edad y la persona física, distinta de los progenitores, que tenga su cuidado asignado por tener atribuida su guarda y custodia.

La percepción del anticipo es incompatible con la de otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza y finalidad reconocidas por las distintas Administraciones Públicas. La persona titular de la guarda y custodia de la persona menor beneficiaria deberá optar por una de ellas.

- Obligaciones de la persona perceptora del anticipo:

- Comunicar, en plazo de 30 días, cuantas circunstancias puedan tener incidencia en la conservación del derecho al anticipo o en su cuantía.
- Debe someterse a las actuaciones de comprobación que se determinen para verificar las condiciones por las que se reconoció el anticipo.

- Formas de extinción del anticipo:

- Cumplimiento de la mayoría de edad del beneficiario;
- Percepción de las 18 mensualidades;
- Cumplimiento voluntario o forzoso del pago de alimentos por la persona obligada a los mismos;
- Fallecimiento de la persona beneficiaria o de la obligada al pago;
- Superación del límite de recursos económicos por la alteración de los ingresos de la unidad familiar;
- Resolución judicial que así lo determine.

- Reintegro del anticipo:

Los anticipos percibidos indebidamente habrán de ser reintegrados por quien los haya percibido, según el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social efectuará la liquidación de la cantidad percibida indebidamente a reintegrar, comunicando la cuantía de esta e iniciando, con la notificación, el periodo voluntario de recaudación.

El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el importe total de los anticipos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente a la persona obligada al pago de alimentos.

Esta subrogación transforma la naturaleza de la obligación, que pasa a ser de naturaleza pública y su cobranza por el Estado se efectuará en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria. Por ello, se informará a la persona obligada de la existencia de resolución que reconozca el anticipo y, posteriormente, se practicará y notificará liquidación de las cantidades que adeuda al Estado, que deberá ingresar en el Tesoro Público y, en su defecto, serán exigidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en período ejecutivo, mediante el procedimiento administrativo de apremio.

En 2022 el índice de recaudación de los reembolsos fue del 14% tal y como se hace constar en el siguiente informe.

b. Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos.

Ante la falta de datos oficiales sobre el tipo de familias que han solicitado en estos años estos “anticipos”, el número de anticipos concedidos y si se han repercutido en el deudor con posterioridad, hemos acudido al Informe de fiscalización del año 2022 del Tribunal de Cuentas⁹. Este informe, único reciente con algunos datos disponibles, ha podido realizar un estudio mediante la consulta de antecedentes legislativos, el estudio de casos, la comparación internacional realizada por el Gabinete Técnico del Tribunal y la información recabada de grupos de expertos y partes interesadas, según explican.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, aprobó, en su sesión de 20 de diciembre de 2023, el Informe de fiscalización operativa y con enfoque evaluador del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, ejercicio 2022 y acordó su elevación a las Cortes Generales, así como al Gobierno de la Nación, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

El **ámbito temporal** de la fiscalización a la que se refiere el informe es el año 2022.

Las conclusiones del Informe son sumamente reveladoras. Se cita textualmente:

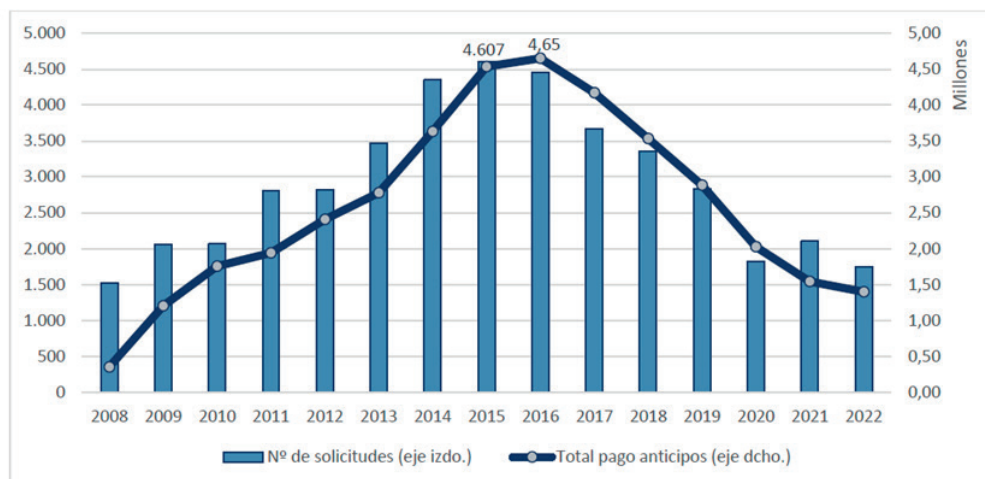
“Para evaluar el impacto de la política pública es conveniente realizar algún tipo de medición del problema, de su evolución, y comparar, ante una misma realidad social, la situación del grupo de beneficiarios del Fondo respecto del grupo de quienes no lo son.

Al menos, sería necesario conocer el número de impagos que se producen en las pensiones de alimentos a hijos menores o discapacitados, completados con los importes de dichos impagos, la situación socioeconómica de las familias afectadas y la presencia de otras políticas públicas que pudieran incidir en este problema.

Esos datos, como se ha descrito antes, no son objeto de seguimiento estadístico, lo que impide una evaluación cuantitativa”.

⁹ <https://www.tcu.es/repositorio/64edf32f-c8a7-4d98-81ca-5cb6234c4a6a/l1546.pdf>

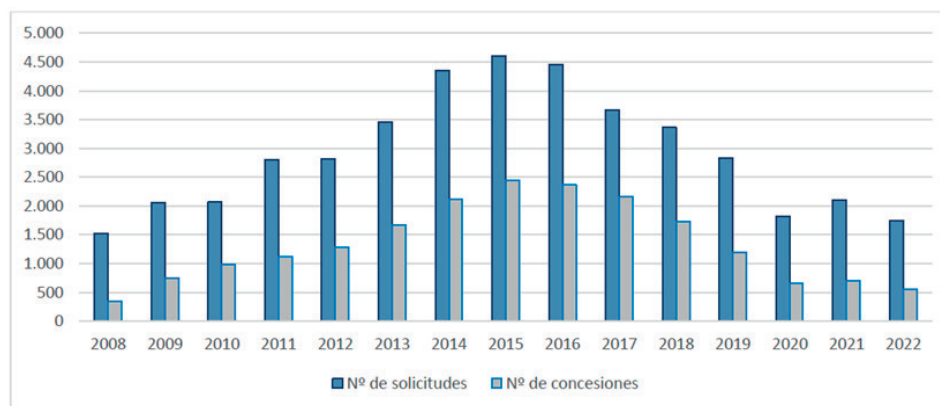
El informe proporciona datos sobre el número de solicitudes de anticipos recibidas, así como el total de anticipos pagados en cada año. Este gráfico muestra estos datos desde el año 2008, en que comenzó el funcionamiento del Fondo:



Fuente: Datos proporcionados por la SDG de Gestión de Clases Pasivas.

En este cuadro resulta evidente que el número de solicitudes ha disminuido a la cuarta parte, en comparación con años anteriores. Al poner esto en relación con el incremento anual de los expedientes de ejecuciones dinerarias desde 2016, según los datos del Boletín núm. 105 publicado por el CGPJ, se puede deducir que, o bien existe un desconocimiento generalizado de la existencia de este fondo por parte tanto de las personas que pudieran ser beneficiarias, como por parte de las profesionales de la abogacía, o bien se desconocen los requisitos de acceso, las incompatibilidades y la cuantía y duración de los anticipos garantizados por este recurso, están impidiendo que muchas familias puedan acceder a él.

Sin embargo, en el cuadro que se presenta a continuación se detallan tanto el número de solicitudes como el de las concesiones efectivas de dichos anticipos, lo cual pone de manifiesto que esta política pública efectivamente no está logrando alcanzar de manera adecuada a las familias que requieren efectivamente este apoyo.



Fuente: Datos proporcionados por la SDG de Gestión de Clases Pasivas.

En 2022 se tramitaron 1.748 solicitudes y se concedieron 554, en un periodo medio de resolución de la solicitud de 56 días.

El Tribunal de Cuentas afirma en su informe que: “El umbral de ingresos familiares máximos para acceder a la protección del Fondo se establece, en el art. 6 del RD 1618/2007, como el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) multiplicado por un coeficiente en función del número de hijos e hijas menores: 1,5 si sólo hubiera un hijo, y un 0,25 por cada hijo adicional. *Este umbral está significativamente por debajo del umbral de la pobreza fijado por el INE*”.

De este modo, existen familias con ingresos considerados en situación de pobreza, que no pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión de Alimentos.

En definitiva, es necesario recabar y disponer de datos cuantitativos y cualitativos que permitan una evaluación más rigurosa de este fondo, así como ampliar la cuantía y duración de estas prestaciones, puesto que familias con ingresos inferiores al umbral de la pobreza no pueden acceder a él; se exige haber intentado la ejecución de la resolución judicial sin éxito, haciendo que esta ayuda económica llegue siempre con retraso.

c.- Registro de impagados judiciales¹⁰.

El Registro de Impagados Judiciales (RIJ) es una plataforma online diseñada por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), con objeto de mejorar las gestiones de cobro mediante un proceso automatizado de reclamación de deudas, que concluye, en caso de impago, con la publicación de estas en el Fichero de solvencia y crédito RIJ, con ánimo de afectar a la capacidad crediticia y a la reputación empresarial del deudor.

Igualmente tiene como fin que el deudor, para evitar el bloqueo de financiación y la imposibilidad de contratar con terceros, proceda al pago o transacción de la deuda ya que la información recogida en el mismo se hace accesible para su consulta a toda la abogacía de España, así como al sistema financiero y empresarial del país. En la práctica es una herramienta bastante desconocida entre los profesionales, y, por lo tanto, muy poco utilizada y efectiva. Para la inscripción en el Registro, es requisito que se notifique dicha inclusión al deudor a través del órgano judicial, presentando para ello un escrito en el procedimiento judicial de ejecución en curso, adjuntando el certificado que acredite la reclamación previa y dependiendo de la resolución que adopte el órgano judicial.

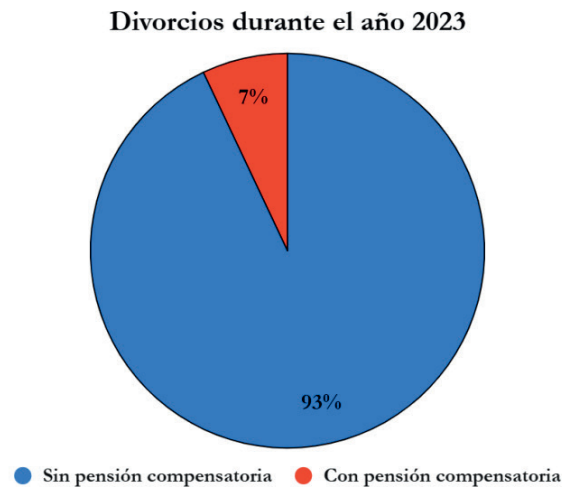
¹⁰ <https://registrodeimpagadosjudiciales.es/>

6. CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y COMPENSATORIA

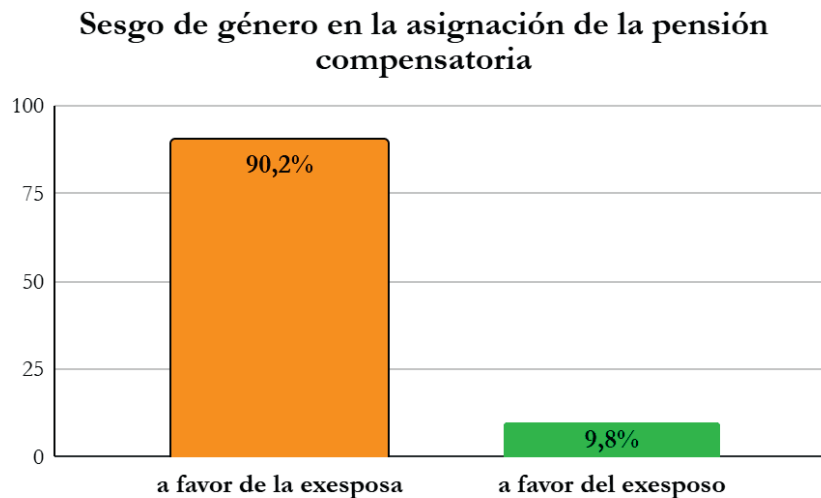
La pensión alimenticia es aquella que se establece a favor de las hijas e hijos, ya sean matrimoniales o no, menores de edad o mayores de edad con dependencia económica de sus progenitores.

Se denomina pensión compensatoria a aquella que se fija, en su caso, a favor de uno de los cónyuges, cuando la separación o el divorcio le ha supuesto un desequilibrio económico respecto de su situación anterior, por lo que sólo puede darse en supuestos en los que ha existido matrimonio y no en uniones de hecho.

Según el INE, en 2023, últimos datos disponibles, sólo en el 7% de los divorcios de personas de diferente género, se acordó pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges:



Dentro de este 7%, el 90,2% fueron a favor de la exesposa, como se indica en el siguiente gráfico:



Fijada una pensión alimenticia o compensatoria a favor de las hijas o hijos o de un cónyuge, el pago de esta es exigible judicialmente mediante la ejecución de la resolución que la acordaba y que ha resultado incumplida, sin necesidad de previo requerimiento de pago (art. 580 LEC).

a. Exigibilidad de las pensiones.

Cabe solicitar la ejecución de las pensiones desde la primera mensualidad impagada, sin que haya que acumular un periodo mínimo de impagos. Igualmente puede solicitarse la ejecución ante el incumplimiento del periodo de pago, es decir, si las pensiones se abonan fuera del plazo establecido para ello en la resolución que se ejecuta, puede pedirse mediante demanda ejecutiva que se cumpla la obligación en sus propios términos, y si así no se hiciera, podrá solicitarse la retención de los ingresos del obligado al pago y su ingreso en la cuenta del acreedor o acreedora.

En cuanto a la fecha de inicio de la exigibilidad de las pensiones, ha de hacerse distinción entre pensiones alimenticias y compensatorias y entre pensiones fijadas en resolución judicial dictadas en procedimientos contenciosos y pensiones acordadas en convenio regulador entre las partes.

a) Pensiones alimenticias. Son exigibles desde el momento en que se reclama mediante demanda al amparo del art. 148 CC¹¹ si bien el mismo no regula los procedimientos matrimoniales sino los alimentos entre parientes, de carácter mucho más general; su aplicación evita que el solicitante de una pensión alimenticia sufra los perjuicios que se derivan del retraso, desgraciadamente generalizado, en la tramitación de los procedimientos por parte de los juzgados.

b) Pensiones compensatorias. La pensión es sólo exigible desde que existe resolución que acuerda su establecimiento, y, por lo tanto, en ningún caso podrá exigirse su cumplimiento desde la fecha de presentación de la demanda. La pensión compensatoria se constituye con la sentencia que la fija y no cabe retrotraer sus efectos a momento anterior. Ahora bien, si la pensión se establece en convenio regulador suscrito por los cónyuges, cabe la posibilidad de que se acuerde en el mismo el momento de inicio del pago de la pensión y será esa la fecha desde la que sea efectivo.

Por añadidura, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 774.5 de la LEC, los recursos que se interpongan contra la sentencia de nulidad, separación o divorcio no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran acordado en la resolución, entre las que están las relativas a pensiones alimenticias y compensatorias. Ello supone que, aunque la sentencia se recurra, ambas partes están obligadas a su cumplimiento.

¹¹ Art. 148 del CC "la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a recibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda".

7. MARCO NORMATIVO ACTUAL

La ejecución de las resoluciones que acuerdan el pago de pensiones alimenticias y compensatorias viene regulada por los art. 538 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y su tramitación es la misma que la de cualquier otra ejecución de carácter dinerario, tanto si las pensiones se han fijado en procedimientos de mutuo acuerdo, como en juicios contenciosos, en los que es el juzgado el que fija las cuantías de estas. Esta falta de regulación específica en las ejecuciones en materia de familia conlleva muchos problemas de tramitación que perjudican a la parte ejecutante, que en la mayoría de los casos son mujeres.

Dado que el pago de las pensiones alimenticias tiene carácter periódico y que las pensiones compensatorias, aunque puede acordarse en un solo pago o mediante entrega de bienes o derechos, en la inmensa mayoría de los casos también tienen ese carácter periódico, resulta de especial importancia para las ejecuciones de estas pensiones la posibilidad de poder ampliar la demanda ejecutiva a las mensualidades que resulten impagadas durante la sustanciación de la ejecución. Esta posibilidad viene regulada en el art. 578 de la LEC, aunque debemos resaltar la confusa redacción de dicho artículo, que parece pensado más para proceder a la ejecución de los plazos de un crédito mercantil que para pensiones acordadas en procesos de familia. Así, el referido artículo, exige que cuando la parte ejecutante solicite la ampliación automática de la ejecución a los nuevos plazos vencidos, deberá presentar una liquidación final de la deuda incluyendo los vencimientos de principal e intereses producidos durante la ejecución. Pues bien, esta liquidación final, resulta imposible en procedimientos de familia, salvo que las pensiones que se ejecutan ya se hayan extinguido cuando se presenta la demanda. Lo habitual es que, estando la pensión impagada en vigor, se presente ejecución para cobrar la deuda, y seguir cobrándola en el futuro hasta la extinción de la misma, bien por alcanzar las hijas o hijos la independencia económica o bien por acordarse la extinción de la pensión compensatoria conforme a las causas reguladas por el Código Civil (desaparición del desequilibrio económico que justificó su imposición, contraer nuevo matrimonio o convivir maritalmente la parte acreedora de la pensión, etc.). Resulta, por lo tanto, imposible fijar una liquidación total de la deuda, porque las pensiones, salvo que se haya establecido expresamente y sólo para pensiones compensatorias, no tienen un plazo concreto de vigencia. No puede conocerse cuándo van a extinguirse y en consecuencia resulta imposible realizar una liquidación final.

Este no es sino uno de los muchos problemas que ha originado la prácticamente nula regulación de las ejecuciones de resoluciones dictadas en procesos de familia que se tramitan, al carecer de normativa propia, por las normas establecidas para las ejecuciones dinerarias ordinarias, sin tener en cuenta las especificidades de las deudas alimenticias y la complejidad de los procesos de familia. Algunas de las lagunas legislativas, se han venido paliando mediante la interpretación integradora de los tribunales, pero al ser además materia que difícilmente accede a recursos de casación ante el Tribunal Supremo, es escasa la jurisprudencia en este campo que mitigue la insuficiente regulación concreta.

En las demandas ejecutivas, si la parte ejecutante conoce bienes o derechos del demandado, puede solicitar directamente el embargo de estos, tanto si se trata de bienes inmuebles, capital mobiliario, bienes muebles, o salarios y pensiones. En este extremo ha de tenerse en cuenta que legalmente existe una limitación de embargo de salarios a unas cuantías que establece la ley (artículo 607 de la LEC), que regula las cuantías inembargables a estos efectos:

Son inembargables con carácter general los salarios o pensiones que no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).¹²

- Las cuantías adicionales hasta el doble del SMI son sólo embargables en un treinta por ciento.
- Las cuantías adicionales hasta el importe de tres SMI son embargables en un cincuenta por ciento.
- Las cuantías adicionales hasta el importe de cuatro SMI son embargables en un sesenta por ciento.
- Las cuantías adicionales hasta el importe de cinco SMI son embargables en un setenta y cinco por ciento.
- Las cuantías superiores a las mencionadas son embargables en un noventa por ciento.

a. Especial referencia a la última reforma del art. 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducida por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha venido a modificar en su artículo 20 el contenido del artículo 608 de la LEC en materia de ejecuciones en derecho de Familia.

Aunque la reforma extiende la excepción prevista en el art. 607 de la LEC a las pensiones compensatorias, medida que resultaba absolutamente necesaria debido a que, como se ha señalado a lo largo de este informe, las personas perceptoras del derecho de alimentos y pensiones compensatorias son mayoritariamente mujeres, dicha reforma no ha logrado alcanzar plenamente el objetivo propuesto. Esto se debe a que ha incorporado en la norma una serie de requisitos que se consideran innecesarios y que podrían dar lugar a situaciones discriminatorias.

Antes de la reforma, el precepto no contemplaba la posibilidad de aplicar la excepción prevista en el mismo a las pensiones compensatorias y el juzgado necesariamente se veía obligado a considerar la escala establecida en el art. 607 de la LEC para el embargo del ejecutado. La reforma introducida, si bien tiene la intención de dar mayor protección a las perceptoras, en su mayoría mujeres, continúa manteniendo la desigualdad con respecto a las pensiones compensatorias. Esto se debe a que, para que la excepción dispuesta en el art. 607 LEC sea aplicable, se han incorporado una serie de requisitos que no figuraban en la resolución que se pretende ejecutar.

En efecto, la nueva redacción del texto legal exige a la parte ejecutante, para que pueda justificar el pago sin excepciones de la cantidad establecida, en primer lugar, que así se solicite por la ejecutante y, en segundo lugar, que acredite una necesidad de la percepción de la pensión, estableciendo a su vez que deberá ponderarse por el juez la situación económica del ejecutante y del ejecutado.

¹² EL SMI para 2025 está fijado en 1.184 euros al mes

Es decir, exige que, para la ejecución de una prestación ya establecida en una resolución firme se proceda de nuevo a valorar tanto la situación económica de quién reclama su cumplimiento, como la del obligado al pago, lo que incurre en la vulneración frontal del principio de cosa juzgada. Igualmente conculca el principio de que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos según la regulación establecida en el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ende, esta reforma no ha logrado resolver la discriminación que afectaba a las mujeres, quienes constituyen la inmensa mayoría de las beneficiarias de la pensión compensatoria.

La reforma introducida por el legislador, vigente desde abril de 2025, faculta al juez a que establezca, en atención a estos nuevos requisitos, la cantidad que finalmente pueda ser embargada. En este sentido, la excepción a la aplicación de los límites de embargo establecidos en el artículo 608 no implica necesariamente que la cuantía embargada corresponda a la totalidad de la pensión, sino que permite al juzgador fijar una cantidad no sujeta a dichos límites, que podría ser inferior al importe total de la pensión. La pretendida “solución” que el legislador ha elaborado para que las pensiones compensatorias pudieran ser abonadas en su totalidad sin aplicarles las limitaciones de la escala prevista en el art. 607, conlleva la transformación del proceso sumario de ejecución de sentencia en un nuevo procedimiento declarativo en el que se deberán introducir nuevas pruebas que permitan al juez valorar la situación económica actual de ambas partes y modificar por esta vía, lo establecido en una resolución firme.

Hay que destacar que el contenido de esta reforma ya estaba contemplado en el procedimiento regulado en el art. 775 de la LEC, en relación con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 CC, cuando se produzca una alteración sustancial de las circunstancias. Es por ello por lo que se hace aún más necesaria la modificación que se eleva en este estudio, habiendo sido mucho más sencillo para el legislador simplemente eliminar del actual texto legal el término alimentos sustituyéndolo por el de “cualquier tipo de prestación económica a favor del cónyuge o hijos” que es la expresión que recoge el Código Penal para la configuración del delito de abandono de familia, suprimiendo a su vez en su integridad el último párrafo de dicho precepto.

8. ASPECTOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

a. Legitimación en la ejecución.

Ostentan la legitimación en los procesos de ejecuciones por impago de pensiones las personas excónyuges cuando la resolución que se ejecuta sea una sentencia de separación, divorcio, nulidad o modificación de medidas de las anteriores, y las/los progenitores, en caso de que no exista matrimonio y las pensiones a ejecutar se hayan fijado en procedimiento de regulación de medidas de menores. La legitimación activa corresponde a aquel o aquella que sea acreedor de las pensiones y la pasiva a la persona obligada a su pago.

Por tanto, en ningún caso están legitimados activa ni pasivamente las hijas o hijos a cuyo favor se hayan establecido las pensiones, tanto si son menores de edad como si ya han alcanzado la mayoría. La parte demandante de ejecución en procesos matrimoniales ha de ser necesariamente uno de los excónyuges, y cuando no exista matrimonio, el progenitor o progenitora a cuyo cargo estén las hijas e hijos.

Distinto es el supuesto en que una hija o hijo mayor de edad solicite personalmente alimentos a los progenitores en procedimiento independiente, y se fijen a cargo de uno o de los dos; en este supuesto la legitimación activa para la ejecución de la resolución que fije dichos alimentos, que no será un procedimiento matrimonial ni del ámbito del derecho de familia, la tendrá la hija o hijo mayor de edad.

Por lo que se refiere a los mayores de edad que conviven con uno de los progenitores y a cuyo favor se fijó en su día pensión alimenticia, carecen de legitimación para reclamar las pensiones impagadas, por cuanto ellos no fueron parte en el procedimiento en el que se fijaron las mismas. Su posición en dichos procesos es la de interesados y beneficiarios, pero nunca de parte procesal, por lo que no cabe que soliciten ejecución de una resolución dictada en procedimiento en el que ellos no intervinieron. Este criterio fue establecido por el Tribunal Supremo en las sentencias 411/2000 de 24 de abril, 156/2017 de 7 de marzo y confirmado por la sentencia del TS 92/2024 de 24 de abril de 2024.

Lo cierto es que, aunque no estén legitimados para realizar la reclamación por impago de las pensiones, habrá casos en que la declaración de los hijos o hijas mayores de edad beneficiarios de la pensión pueda tener importancia decisiva en el pleito. Esta circunstancia puede darse cuando comparezca ante el juzgado para manifestar que ya no convive en el domicilio del progenitor con el que convivía o que ya ha alcanzado la independencia económica por estar incorporado al mercado laboral y tener ingresos que le permitan mantenerse. En estos casos, aunque formalmente habría que acudir a un procedimiento de modificación de medidas para la declaración de extinción de la pensión alimenticia a su favor, en la práctica y por economía procesal, muchos juzgados declaran no haber lugar a la ejecución de aquellas mensualidades que se reclamen en las que queda acreditado que ya existía independencia económica.

b. Postulación y defensa.

Para la solicitud de ejecución de las pensiones alimenticias y compensatorias es imprescindible que las partes estén representadas por procurador/a y defendidas por letrado/a. Por tanto, no cabe la solicitud de ejecución efectuada directamente por los particulares, aunque la cuantía de lo reclamado sea muy escasa. Para la ejecución es necesaria la inter-

vención de dichos profesionales, precisamente porque se ejecutan resoluciones dictadas en procedimientos en los que es preceptiva su intervención (separación, divorcio, medidas de menores, nulidad, etc.).

Quienes reúnan los requisitos económicos para ser beneficiaria/o de Justicia Gratuita pueden solicitar el nombramiento de abogada o abogado de oficio. Dichos requisitos no serán de aplicación si se tiene la condición de víctima de violencia de género¹³, independientemente de sus medios económicos.

c. Tribunal competente.

El tribunal competente para conocer de la demanda de ejecución es el de primera instancia, o el de violencia sobre la mujer, en su caso, que dictó en su día la resolución cuya ejecución se solicita. Es decir, el Juzgado de Primera Instancia¹⁴ que conoció del procedimiento y que dictó el Auto de Medidas Provisionales o la sentencia de separación, divorcio o medidas paterno-filiales. Aun en el caso de que la sentencia que se ejecute hubiera sido dictada por la Audiencia Provincial en recurso de apelación contra la dictada en primera instancia, sería el Juzgado de Primera Instancia el competente para tramitar la ejecución.

d. Oposición a la ejecución.

Una vez solicitada la ejecución y dictado el auto despachando ejecución por el Juzgado, se notifica a la parte ejecutada, que podrá oponerse en el plazo de diez días hábiles mediante escrito presentado por su defensa y representación. La oposición, que en su caso presente la parte ejecutada, en ningún caso suspenderá el curso de la ejecución, salvo que paralelamente se consigne el importe de la deuda.

No es válida cualquier causa de oposición para que esta sea admitida a trámite, sino que tendrá que ser una de las que la ley prevé como tales. Tampoco en este extremo existen causas de oposición específicas para el derecho de familia, por lo que en principio son únicamente válidas las que con carácter general contempla el art. 556, en cuanto a motivos de fondo, y 559, en cuanto a motivos de forma, ambos de la LEC. Ahora bien, la práctica procesal y la especificidad del derecho de familia ha llevado a los tribunales a relajar la taxatividad de las causas de oposición, permitiendo otras distintas de las legalmente previstas. Es decir, han dado una interpretación que permite introducir en el debate algunas de las cuestiones que se plantean en los procedimientos de ejecución en materia de familia.

Las causas de oposición por motivos de forma o falta de requisitos pueden ser las siguientes:

1. Independencia económica de la hija o hijo mayor de edad cuyos alimentos se reclaman.
2. Falta de convivencia de la hija o hijo mayor en el domicilio familiar.

¹³ Art. 2 h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, modificado por LO 1/2025, de 2 de enero, que entrará en vigor el 3 de octubre de 2025, aunque dicha modificación no afecta a la materia de este trabajo.

¹⁴ Con la entrada en vigor de la LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que incluye una reforma organizativa de la administración de justicia, los Juzgados de Primera Instancia pasarán a denominarse Secciones del orden que corresponda del Tribunal de Instancia, pero en este trabajo se mantiene la antigua denominación por ser la que está en vigor en el momento de su realización.

3. El título ejecutivo ha perdido su vigencia (como ocurre en el supuesto de que, existiendo medidas provisionales previas a la demanda, no se presenta esta en el plazo de 30 días, en cuyo caso pierde su efectividad el Auto de medidas previas).

4. El título ejecutivo ha quedado sin efecto al recaer una resolución posterior (cuando se pretende ejecutar una resolución de divorcio, obviando que existe una posterior de modificación de medidas que afecta a la pensión que se ejecuta).

5. Se ha cumplido la condición establecida en el título judicial para la extinción de la pensión (cuando se fijan pensiones alimenticias hasta el cumplimiento de cierta edad, por ejemplo, a los 24 años, cabe entender que la pensión queda extinguida automáticamente sin necesidad de acudir a un procedimiento de modificación para extinguir la misma).

Las causas de oposición por motivos de fondo pueden ser:

1. Pago de las cantidades que se reclaman. Dentro de esta causa se engloban las diversas modalidades de pago que pueden ser aducidas por el ejecutado. Por ejemplo, pago realizado en una cuenta del acreedor distinta de la designada (si el ejecutante es titular de la cuenta bancaria en la que se han hecho ingresos, aunque no sea la designada, el pago será válido, pero no lo será si el ingreso se hace en cuentas de otras personas o incluso de los hijos/as); o pago posterior a la presentación de la demanda ejecutiva.

En cambio, según la interpretación mayoritaria de los tribunales, no sería válida la oposición a) por pago efectuado por el deudor en metálico sin que exista prueba documental, b) por pago hecho por terceras personas no obligadas al mismo, c) el efectuado de forma parcial abonando partidas que deberían ser atendidas con cargo a la pensión alimenticia, d) tampoco el pago hecho directamente a las hijas o hijos, aunque estos sean los beneficiarios.

2. Caducidad de la acción. Según el art. 518 de la LEC, la acción ejecutiva caduca si no se interpone demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la resolución. Naturalmente, aplicada al derecho de familia, esta norma resulta disparatada, por cuanto las pensiones alimenticias o compensatorias que se fijan en una resolución pueden tener una vigencia de muchos más años que los cinco de caducidad. Por este motivo los tribunales entienden que, cuando la reclamación que se efectúa es una prestación periódica, el plazo de los cinco años ha de computarse desde la fecha del incumplimiento denunciado, por lo que sólo quedan sin acción ejecutiva las obligaciones incumplidas en periodos que se sitúen más allá de los cinco años desde la fecha de su efectiva reclamación. Esta falta de efectividad de pensiones impagadas en periodos anteriores a los cinco últimos años ha de ponerse además en consonancia con el hecho de que las pensiones alimenticias y las compensatorias por tener forma de pago periódico, prescriben a los cinco años, de conformidad con lo establecido en el art. 1966 del CC.

3. Pactos o transacciones convenidos por las partes. Para que sean causa de oposición deberán constar necesariamente en documento público.

4. Pluspetición. Cuando el ejecutado alega que se le está reclamando más cuantía de la debida.

Otros motivos frecuentes de oposición:

- Improcedencia del pago de la pensión en los meses de vacaciones: salvo que expresamente conste en la resolución que se ejecuta que el pago de la pensión se llevará a cabo en once mensualidades, este motivo de oposición no prosperará, ya que la cuantía de la pensión alimenticia se fija teniendo en cuenta una cantidad global que luego se prorratea por mensualidades, existiendo meses de mayor gasto (el inicio del curso escolar) y meses de menor gasto (el mes de vacaciones que pueda estar el hijo o hija con el no custodio). Por tanto, la pensión que se fija se devengará las doce mensualidades al año, salvo que expresamente la resolución a ejecutar diga algo distinto.
- Existencia de un procedimiento penal por impago de pensiones: No es causa de oposición por no ser incompatible con la ejecución civil la tramitación de un proceso penal por impago de alimentos o pensiones con solicitud de responsabilidad civil y otro civil en ejecución de las cuantías adeudadas, si bien se tendrá en cuenta lo percibido por cualquiera de las dos vías que afectará a la otra.
- Cambio de circunstancias en el obligado al pago de la pensión: no puede ser alegado como causa de oposición, sino que, en su caso, deberá acudir a un procedimiento de modificación de medidas para solicitar la reducción o extinción de las pensiones, que tendrá eficacia desde que se dicte la sentencia de modificación.
- Cambio de circunstancias en las hijas e hijos: aunque no es motivo de oposición estrictamente, para evitar enriquecimiento injusto puede ser alegada como causa de oposición, y dependiendo de las circunstancias podría ser estimada como tal, en el caso de que se acredite que los hijos han convivido durante las mensualidades cuya ejecución se solicita con el progenitor obligado al pago. La falta de convivencia de la hija o hijo con el progenitor que reclama la pensión será también causa de oposición a la ejecución.

e. Costas de la ejecución.

Las costas de la ejecución, salvo estimación de la oposición del ejecutado, serán a cargo de este, según establece el art. 583 de la LEC, si bien con el límite cuantitativo que marca el art. 394 de la misma ley; es decir, el condenado en costas sólo estará obligado a pagar de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales, que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso. Aunque esto último está regulado para los procedimientos declarativos y la ejecución no tiene esta naturaleza, en la práctica la limitación se aplica igualmente por los tribunales.

En el supuesto de que se estime la oposición del ejecutado, las costas pueden ser imputadas a la parte ejecutante. Si la estimación de la oposición es parcial, cada parte asumirá sus propias costas.

En la demanda ejecutiva puede solicitarse a la par de la cuantía principal por la que se despache ejecución, otra cantidad estimada para intereses y costas de ejecución, siempre

que esta no sea superior al treinta por ciento de aquella, y esto sin perjuicio de que cuando se proceda a practicar la tasación de costas, pueda superarse este porcentaje.

f. Ejecución para actualización de pensiones o ante falta de puntualidad en el pago de estas.

Es relativamente frecuente que el impago de las pensiones se circunscriba a sus actualizaciones anuales; es decir, el obligado al pago abona la pensión, pero no la actualiza de forma voluntaria. La actualización es automática y por tanto no depende de que la beneficiaria de estas la exija o requiera su pago. También en estos supuestos puede solicitarse la ejecución de la sentencia por este extremo y además ha de tenerse en cuenta que, aunque las cuantías alimenticias adeudadas prescriben a los cinco años desde que debieron abonarse, no así la actualización, que no prescribe. Es decir, si se ejecuta una sentencia dictada en el año 2015 en cuanto a las actualizaciones producidas desde que se dictó, ha de tenerse en cuenta la actualización desde que debió realizarse por primera vez, o sea en el año siguiente 2016, acumulando esa cuantía a las siguientes actualizaciones. Así se calculará la pensión a fecha de la demanda ejecutiva, siendo, por consiguiente, las actualizaciones con efecto retroactivo, pero sólo podrá reclamarse la deuda devengada en los cinco últimos años. El derecho a la actualización de la pensión alimenticia no está sometido a plazo de prescripción alguno, pues la misma tiene naturaleza de deuda de valor, aunque solo pueden reclamarse los atrasos por actualización de los últimos cinco años.

En cuanto a la impuntualidad en el pago de pensiones, es decir, el retraso en el pago o el pago de la pensión más allá de los días que establece la resolución que acuerda las pensiones, es igualmente ejecutable, pudiendo limitarse la petición de la parte interesada a que se requiera al obligado al pago a que abone las pensiones puntualmente. Si la falta de puntualidad es reiterada, es posible solicitar del juzgado la retención de las pensiones de la nómina o pensión del obligado y el ingreso directo en la cuenta de la persona beneficiaria de las mismas.

g. Ejecución de gastos extraordinarios.

Salvo que los gastos extraordinarios estén expresamente previstos en la resolución que se ejecuta, en caso de disconformidad con el gasto, con carácter previo a la ejecución, es necesaria la declaración judicial como gastos extraordinarios que se pretendan reclamar, conforme a lo dispuesto en el art. 776, 4ª de la LEC. La declaración de gasto extraordinario, en caso de oposición por la parte a la que se le reclama, se determinará por el juzgado en forma de auto, previa celebración de una vista que se desarrolla por los trámites del juicio verbal. Para evitar esta reclamación o la oposición, es conveniente que tanto en las sentencias como en los convenios se establezca de forma clara y concreta qué gastos son los que se entienden como extraordinarios y qué método de comunicación y aprobación en su caso, se establece.

h. Multas coercitivas.

La multa coercitiva es una figura introducida en la legislación española por la LEC de 2000. Esta figura tiene como objetivo sancionar las conductas reiteradas o graves de incumplimiento a los mandatos judiciales. Es una de las pocas medidas de ejecución contemplada expresamente para supuestos en materia de familia con un tratamiento especial para los casos de impago de pensiones, y que se regula en el art. 776, 1ª y 711 de la LEC. Así, se establece que, a quien incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que

le correspondan, podrá imponérsele una multa coercitiva por importe del veinte por ciento del principal impagado de forma mensual. El importe de la multa va destinado a la administración de justicia y no a la persona acreedora.

En teoría es una medida disuasoria para los incumplidores de los pagos, por cuanto verán incrementada la cantidad total adeudada. En la práctica es una medida muy poco efectiva, en primer lugar, porque es de carácter potestativo y prácticamente no se adopta nunca por los juzgados, aunque sea solicitada por la parte ejecutante, y en segundo lugar porque la cuantía de estas no disuade al deudor pertinaz de los incumplimientos.

9. EL DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES

El impago de alimentos y pensiones compensatorias y de cualquier otra prestación económica en favor del cónyuge o las hijas o hijos, establecida en convenio o resolución judicial en materia de familia, puede ser constitutivo de un delito de abandono económico de familia, que viene regulado en el art. 227 del CP, cuando se produce el impago al menos dos mensualidades consecutivas o cuatro no consecutivas.

La utilización por la perjudicada de la vía penal mediante la denuncia no impide la ejecución de los impagos por vía civil.

La pena que contempla el CP por este delito es de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

a. Requisitos exigidos: el impago.

El Tribunal Supremo, entre otras muchas sentencias, en la núm.41/2024, de 17 de enero, recoge como elementos esenciales del delito del art. 227.1 del CP, los siguientes:

a) La existencia de una resolución judicial firme dictada en proceso de separación, divorcio, nulidad matrimonial, filiación o alimentos, que establezca la obligación de abonar una prestación económica en favor del cónyuge o de sus hijos; sin que sea preciso que a tal derecho de crédito acompañe una situación de necesidad vital por parte del beneficiario de la prestación.

b) La conducta omisiva consistente en el impago reiterado de esa prestación económica durante los plazos exigidos en el precepto legal, es decir, dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos. Es una conducta de omisión cuya realización consume el delito por ser de mera actividad, sin necesidad de que de ello derive ningún resultado perjudicial complementario del que ya es inherente a la falta misma de percepción de la prestación establecida.

c) La posibilidad de que dicho pago pueda ser realizado por el obligado, sin que se requiera una situación de necesidad por parte del que tiene derecho a la prestación ni que se derive para este, perjuicio alguno diverso del de la no percepción de la prestación, tratándose de un delito de mera inactividad.

d) El conocimiento de la resolución judicial, unido a la voluntad de no realizar el pago, cuya voluntad se estima ausente en los supuestos de imposibilidad de hacer efectiva la prestación, lo que le aleja del reproche de delito que instaure la prisión por deudas.

Este delito no supone de ningún modo lo que se denomina “prisión por deudas”. No se trata de la criminalización de una deuda, sino del reproche penal que lleva consigo la desatención del obligado al pago de la pensión respecto a las necesidades de subsistencia personal que tienen hijas o hijos y cónyuges o parejas a los que se ha reconocido esa prestación económica, ello con la finalidad de poder seguir afrontando sus necesidades diarias de alimentación, vestido y asistencia médica reconocidos en el CC.

b. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido se configura como el derecho de asistencia económica de los miembros de la unidad familiar. Se pretende proteger a los miembros más vulnerables de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos. No se protege el mero cumplimiento de una resolución judicial, sino el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de una unidad familiar (Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sección Pleno, Sentencia 346/2020 de 25 junio 2020, Recurso 1859/2019). El tipo penal no exige la acreditación de una situación de necesidad en el sujeto acreedor, abarcando tanto a las pensiones de alimentos como a las meramente indemnizatorias. De ahí que un importante sector doctrinal añada que el bien jurídico protegido no se limita a la seguridad personal de los miembros más débiles económicamente de la familia, aun cuando ello fuera la finalidad primordial de su tipificación penal, sino que incluye también el interés del Estado en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y el respeto al principio de autoridad. La ubicación sistemática del delito de impago de pensiones en el Capítulo dedicado a los delitos contra los derechos y deberes familiares del CP pone de manifiesto que el bien jurídico protegido es, en última instancia, la familia.

c. Características del delito.

- Perseguible a instancia de parte:

Es un delito perseguible a instancia de parte, es decir, es la persona que deja de percibir la cantidad adeudada quien está legitimada para formular la denuncia o la querrela que inicie el procedimiento penal. También se puede iniciar mediante denuncia del Ministerio Fiscal, cuando la persona perjudicada sea menor de edad o con discapacidad. No se contempla el perdón del ofendido en los arts. 227 y siguientes CP, al no estar expresamente previsto para este delito, como exige el artículo 130.5 del CP, si bien la responsabilidad civil es, en principio renunciable o reservable para su ejercicio en la vía civil.

- Delito de tracto sucesivo acumulativo:

Una vez superado el tiempo mínimo exigido en el tipo del delito sin abonar la pensión, los sucesivos impagos se acumulan a él sin relevancia penal a efectos de continuidad delictiva, pues, en su definición, estos plazos de incumplimiento son los mínimos y nada impide que por encima de ellos pueda haber unos mayores, que quedarían acumulados a los anteriores, hasta el momento en que se celebre el juicio oral.

Sin embargo, las cantidades impagadas objeto de reclamación alcanzan hasta las mensualidades del mismo juicio oral: la Consulta 1/2007, de 22 de febrero, de la Fiscalía General del Estado¹⁵ argumenta a favor del enjuiciamiento de los impagos producidos hasta el momento del juicio, delito permanente de tracto sucesivo acumulativo, una vez realizados los requisitos típicos (omisión dolosa del pago durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos), sobre los que ineludiblemente ha de ser oído en declaración el imputado en fase de instrucción. Los incumplimientos posteriores constituyen elementos adicionales que se integran o acumulan al mismo delito por la realización de idéntica dinámica omisiva.

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-Q-2007-00001>

La prolongación en el tiempo de la conducta de impago tendrá consecuencias en la delimitación de la responsabilidad civil o a la individualización de la pena (art. 66 del CP), pero no afectan al título de imputación, que se mantiene idéntico. Esta especial naturaleza del delito tipificado en el art. 227 CP, determina que su ámbito temporal se extienda desde el primer incumplimiento hasta la fecha del juicio oral, garantizando plenamente el ejercicio del derecho de defensa del imputado en relación con cada uno de los indicados períodos (STS 346/2020, de 25 de junio).

10. VIOLENCIA ECONÓMICA

El nuevo Pacto de Estado contra la Violencia de Género reconoce la violencia económica como una forma de violencia machista. El texto prevé incorporar de manera específica la violencia económica en el ordenamiento jurídico español mediante la trasposición de la Directiva Europea 2024/1385, en cumplimiento del art. 3 del Convenio de Estambul, así como reconocerla y regularla como la acción de limitar, suprimir o controlar el acceso de las víctimas a los recursos económicos con el objetivo de que dependan económicamente del agresor, para lo que se prevé reformar el art. 227 CP sobre impago de pensiones, a fin de ampliar el tipo penal e incluir las otras formas de explotación económica en el marco de la violencia de género. La violencia económica de género no es solo el delito de impago de pensiones, sino también otros tipos penales como el delito de alzamiento de bienes, estafas, apropiaciones indebidas o administración desleal.

Aunque sin regulación específica hasta la fecha, ya ha habido algunas sentencias que han reconocido su existencia: una de las primeras fue la dictada por la Magistrada del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Mataró, de 22 de julio de 2021, que condenó a un hombre por el delito de abandono de familia por impago de pensiones, pero en la propia resolución, a su vez exhortaba muy fundadamente al gobierno de España al amparo del art. 4.2 CP a la tipificación del delito de violencia económica como una modalidad de violencia de género.

El Tribunal Supremo en sentencia 239/2021, de 17 de marzo condenó por impago de pensiones alimenticias de las/os hijas/os, considerando tal incumplimiento como violencia económica, al ejercerse una doble victimización: sobre éstos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el/la progenitor/a que debe sustituir al obligado incumplidor, por tener que cubrir los alimentos que no presta el/la obligado/a a darlos.

Y en fecha 27 de noviembre de 2023, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3ª, condenó a un hombre a tres años de prisión por maltrato habitual a su pareja, pero también a otros cuatro años de cárcel por un delito de administración desleal que encajaría en la tipología de violencia económica en el marco de la violencia de género. El acusado desarrolló una conducta consciente dirigida a obtener el control y aislamiento de la testigo, que conllevaron una situación de deterioro y empobrecimiento de esta con el acceso a importantes sumas (de dinero) de las que dispuso el acusado.

El daño moral que produce la violencia económica, como elemento cuantificable, dentro de un proceso judicial por impago de pensión alimenticia, ha de ser entendido como una manifestación de violencia de género contra la víctima. Por ende, este perjuicio debe centrarse en el impacto directo sobre la víctima y en su sufrimiento, es un daño que va más allá del aspecto económico; aunque se pague una compensación, el dolor y el daño emocional persisten. A la hora de cuantificar el daño moral es preciso tener en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas, que no sólo sufren por ellas, sino también por la zozobra económica que este impago supone para la estabilidad económica y emocional de sus hijos. El impago también es una manifestación de violencia de género contra la mujer.

11. DESARROLLO DEL ESTUDIO

Tras el análisis sustantivo realizado anteriormente y entendiendo que tal y como viene redactado actualmente el art. 607 de la LEC sigue produciéndose una flagrante discriminación para las mujeres perceptoras de pensiones compensatorias, en el presente informe se ha realizado un estudio de 163 casos reales que nos permiten concluir la necesidad de la reforma que proponemos en las conclusiones de este estudio (véase apartado 13).

Cabe reseñar que, según el informe del CGPJ de 2023, se cifran las nuevas ejecuciones en materia de familia de 2022 en 34.434, siendo la duración media de las mismas de 34,9 meses. A estas ejecuciones nuevas hay que sumarles las ya iniciadas con anterioridad y no finalizadas que se van acumulando a estas.

Se ha detectado que algunas de las ejecuciones de resoluciones de familia se convierten en la práctica en vitalicias, bien porque se embargan salarios o pensiones, ante el incumplimiento voluntario o bien porque no se consigue embargar nada, lo que hace que las averiguaciones patrimoniales o consultas de situación laboral sean recurrentes e infructuosas.

La inmensa mayoría de las ejecuciones son interpuestas por mujeres en reclamación de pensiones de alimentos de sus hijas e hijos y de sus propias pensiones compensatorias, en el supuesto, cada vez más extraordinario, de que les haya sido reconocido este derecho, por lo que en definitiva son las mujeres las más perjudicadas de las disfunciones de estas ejecuciones.

Desde el Área de la Mujer de ALA se han identificado las mayores dificultades de las ejecuciones dinerarias en materia de familia que afectan de manera mayoritaria a las mujeres. Con objeto de alcanzar conclusiones que culminen en reclamación de reformas legislativas, se ha realizado este informe, primero con la recopilación de datos que se recogen a continuación y después con el estudio y elaboración de conclusiones con respecto a estas ejecuciones.

a. Metodología.

Cabe destacar nuevamente la falta de datos sobre la materia en organismos públicos. Ni el INE ni el CGPJ tienen datos ni estadísticas desagregados por género o territorio sobre impagos de pensiones y sus ejecuciones. Por tanto, se ha realizado un muestreo a través de formularios Google on line, entre los casos reales que llevamos las letradas y letrados, tanto de ALA como de fuera de la asociación, con un resultado de muestra de ciento sesenta y tres casos de ejecuciones de pensiones alimenticias y compensatorias en diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Familia y Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Las preguntas a las que debían contestar fueron las siguientes:

- Sujeto activo y pasivo de la ejecución
- Tipos de juzgados
- Origen del título que se ejecuta

- Prestación que se ejecuta (pensión de alimentos, compensatoria u otras)
- Régimen de custodia
- Beneficiarios
- Cuantías
- Tiempo de duración del procedimiento
- Realización de la ejecución: pago o embargos
- Tipo de bienes embargados
- Ampliaciones de la ejecución
- Aplicación del IPC negativo, en su caso.
- Aplicación de límites del art. 607 LEC
- Si se ha recurrido al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (Ley 42/2006 y RD 1618/2007)

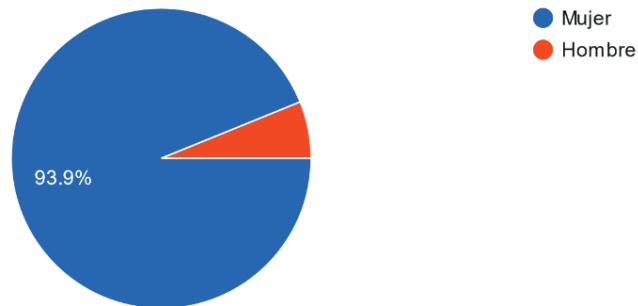
Los juzgados que tramitan las ejecuciones de las pensiones son los mismos que dictaron la resolución que acordó en su momento su establecimiento. En las grandes ciudades los juzgados competentes son los de Familia, que son aquellos de Primera Instancia especializados y con competencias exclusivas en procedimientos de familia. Para el resto de las localidades, los Juzgados competentes son los de Primera Instancia o los mixtos de Primera Instancia e Instrucción, dependiendo de la localidad. A ellos se vienen a sumar los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que, al tener competencias civiles, son los que ejecutan las resoluciones que ellos mismos han dictado relativas a pensiones en procedimientos de separación, divorcio o medidas de menores.

En las demandas ejecutivas puede solicitarse, además del importe adeudado por el impago de las pensiones, una cuantía no superior al treinta por ciento de lo reclamado, estimada para intereses y costas de la ejecución. Es decir, que en teoría los gastos que se produzcan como consecuencia de la demanda ejecutiva están a cargo del ejecutado incumplidor. Pero si finalmente no paga voluntariamente ni se consigue embargar bienes o derechos, bien porque no los tenga o bien porque consiga ocultarlos o porque no se localicen por la parte ejecutante, todos los gastos que se hayan producido en la ejecución (honorarios de abogacía y de procura, fundamentalmente) serán a cargo de la parte ejecutante. No olvidemos que en la mayor parte de los casos será la mujer la acreedora de las pensiones mayoritariamente, quien no sólo soporta el impago, sino también el gasto que la ejecución le genera.

b. Análisis de los resultados obtenidos.

Los datos más destacables del estudio realizado son los siguientes:

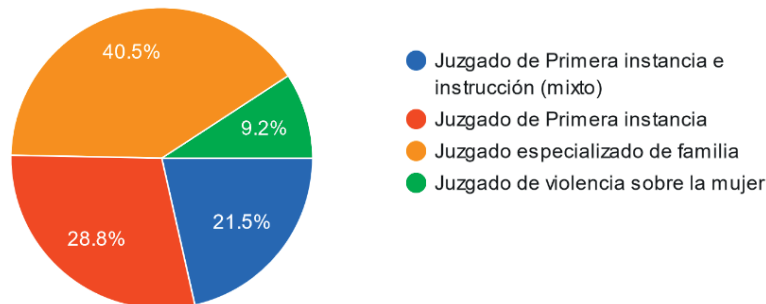
1. Sujeto activo y pasivo de la ejecución:



De los datos obtenidos en la muestra se desprende que, en el 93,9 % de los casos, la persona ejecutante es una mujer, mientras que en el 6,1 % restante se trata de un hombre.

2. Tipo de Juzgado que tramita el expediente:

El 40,5% de los datos recabados en la muestra indica que los procedimientos se tramitan en los juzgados especializados en materia de familia, el 28,8% en los juzgados de primera instancia, 21,5% en juzgado mixtos y el 9,2% en juzgados de violencia sobre la mujer.

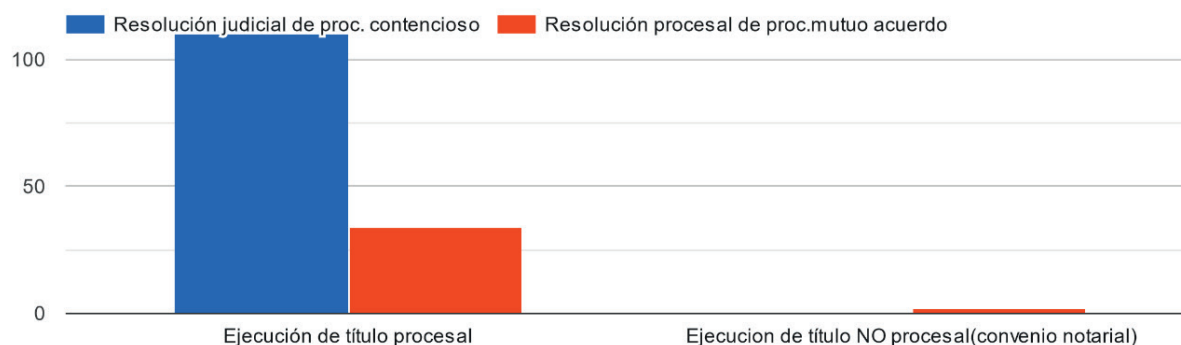


La mayoría corresponde a partidos judiciales la Comunidad de Madrid (Majadahonda, Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Móstoles, Leganés, Getafe, Parla, Navalcarnero, Fuenlabrada, Aranjuez, Valdemoro, Collado Villalba, Colmenar Viejo, Coslada, Torrejón de Ardoz,).

El resto corresponden a juzgados de otras provincias y localidades (Barcelona, Las Palmas de Gran Canaria, Pamplona, Vigo, Valladolid, Torrevieja, Telde, Tirajana, Soria, Sevilla, San Cristóbal de la Laguna, Marbella, Illescas, Donostia-San Sebastián, Arucas, Lleida, Aoiz, Alicante, Alcázar de San Juan).

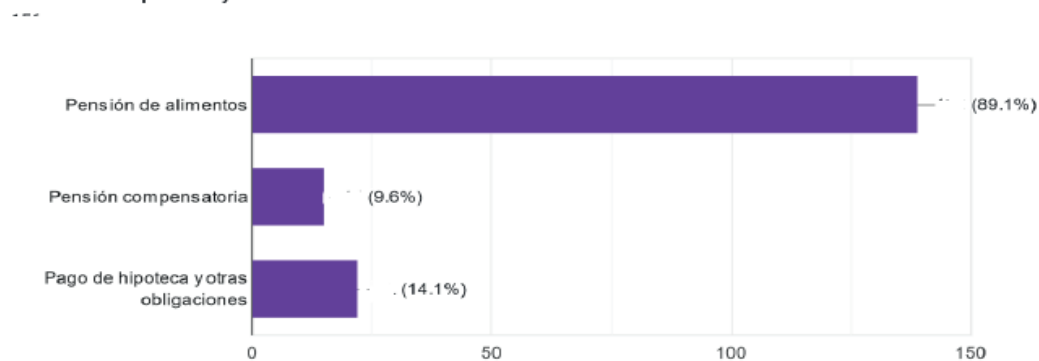
3. Origen del título que se ejecuta:

Del 89,57% de los encuestados que respondieron a esta cuestión, el 75,34% corresponde a resoluciones judiciales emitidas en procedimientos contenciosos, el 23,29% a resoluciones aprobadas judicialmente por mutuo acuerdo, y el 1,37% a convenios notariales.



4. Prestación que se ejecuta:

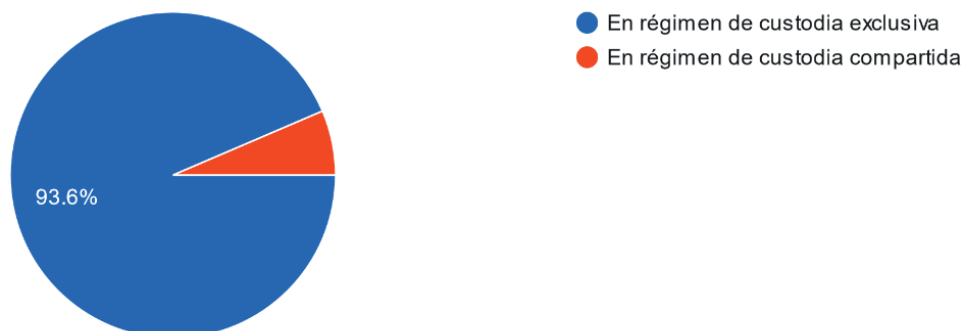
Prestación que se ejecuta



De la información recabada, la gran mayoría corresponde a pensión de alimentos 89,1%, el 9,6 % corresponde a la pensión compensatoria exclusivamente y el resto corresponden a hipoteca y otras obligaciones.

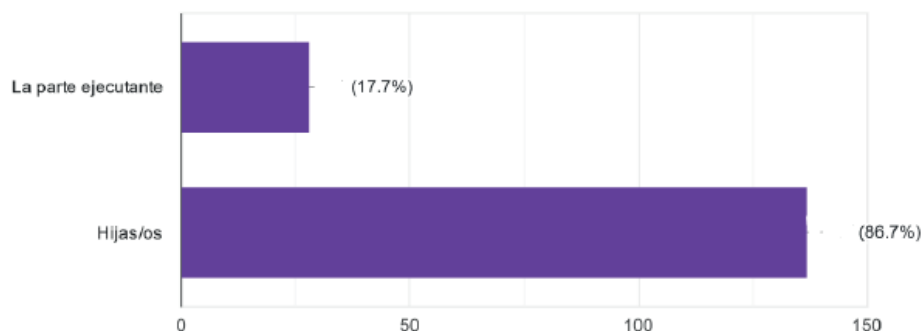
5. Régimen de custodia:

De las respuestas recopiladas, el 93,6% es régimen de custodia exclusiva y el 6,4% custodia compartida.



6. Personas beneficiarias:

La mayoría de las respuestas señalan que los beneficiarios son las hijas o hijos, al haber mayor número de ejecución de pensión de alimentos. El número de beneficiarios oscila entre 1 y tres hijas o hijos y la propia madre ejecutante.



7. Cuantías:

Los datos obtenidos con relación a la cuantía reclamada oscilan entre los 1.000 y los 25.000 euros.

8. Tiempo de duración del procedimiento:

Las respuestas recibidas recogen datos de procedimientos iniciados desde 2006 hasta 2024.

- El 41,56 % de las ejecuciones de la muestra siguen en curso. El tiempo que transcurre desde el inicio del procedimiento hasta su archivo oscila entre 1 y 16 años.

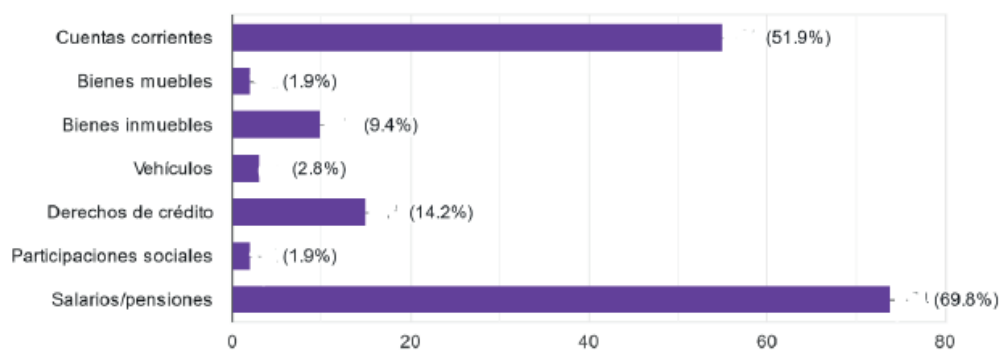
- De las ejecuciones iniciadas antes de 2015 continúan abiertas el 16,67 %. Y las ejecuciones ya tramitadas tardaron en resolverse todas ellas más de 6 años.
- De las ejecuciones iniciadas a partir de 2015 continúan abiertas el 63,54 %. Las ejecuciones ya terminadas tardaron en resolverse entre 1 y 3 años.
- De los datos obtenidos se concluye que, en los últimos años, las ejecuciones resueltas lo han sido en menos tiempo, pero hay un mayor número de ejecuciones en trámite aún sin resolver.

9. Ampliaciones de la ejecución:

De las respuestas obtenidas, en un 68,91 % de las ejecuciones ha sido necesario presentar un procedimiento de ampliación de la ejecución de las cantidades adeudadas.

10. En caso de pensiones de alimentos:

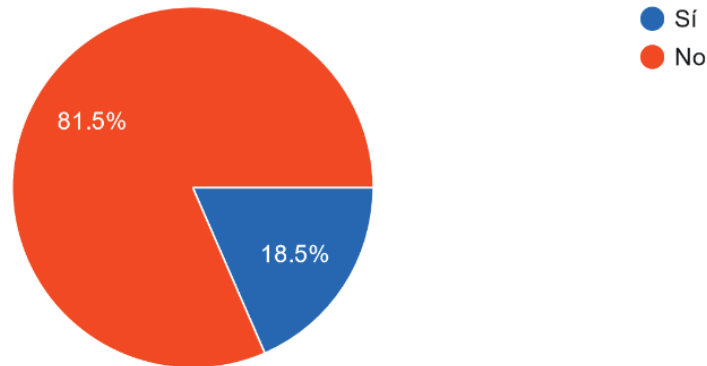
- Tipo de bienes embargados:



De la información compilada sobre el tipo de bienes embargados en caso de ejecutar pensión de alimentos, se observa que en el 69,8 % de las ocasiones se embargan salarios, en el 51,9% embargan cuentas corrientes, en el 14,2 % se embargan derechos de crédito, en el 9,4 % se embargan bienes inmuebles y en caso de bienes muebles, vehículos y participaciones sociales, no alcanzan el 3 %.

- Aplicación del IPC negativo:

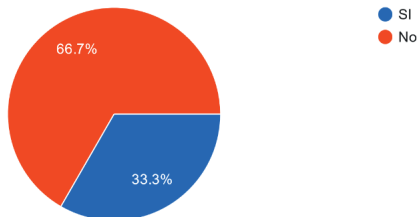
Con respecto a si se ha acordado la aplicación del IPC negativo en el caso de pensión de alimentos, la mayoría de las respuestas son negativas, alcanzando un 81,5 % de las respuestas recogidas y el 18,5 % en caso afirmativo.



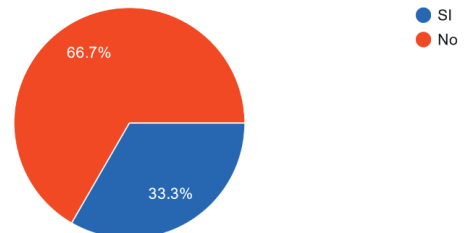
- Aplicación de los límites del Art. 607 LEC:

Referente a la pregunta sobre si se ha aplicado el límite establecido en el Art. 607 de la LEC y sobre si se ha aplicado lo recogido en el Art. 608 de la LEC sobre otras cuantías, en ambos casos los porcentajes son los mismos, llegando a un 66,7 % de los casos en los que se han aplicado y en el 33,3 % de los casos, no se han aplicado estas medidas.

¿Se ha fijado otra cuantía conforme al art. 608 LEC?
108 responses



¿Se han aplicado a la cantidad embargada los límites del art. 607 LEC?
108 responses



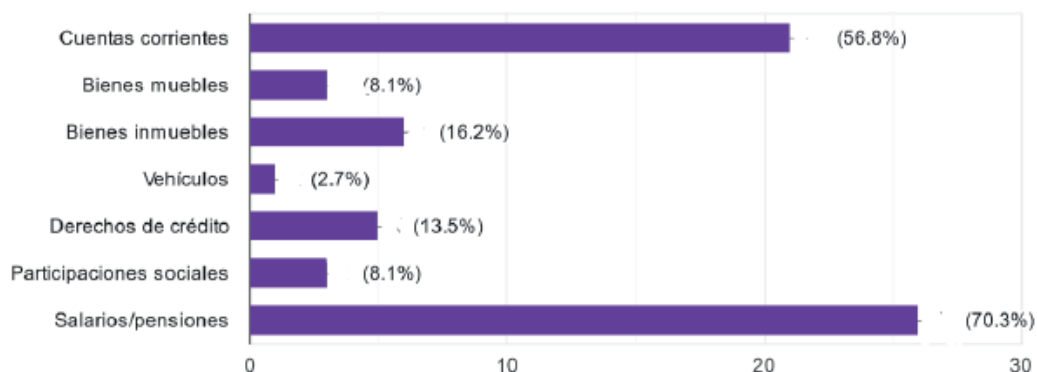
- Denegaciones del embargo:

En lo relativo a si hubo denegaciones de embargos solicitados cuando se han ejecutado pensiones de alimentos, en la mayoría de las respuestas obtenidas no se denegó el embargo. Sólo en los casos en los que se ha solicitado el embargo de la vivienda u otro inmueble, del salario mínimo interprofesional, de cuentas bancarias compartidas con terceros, de comunidad de propietarios o un de vehículo, generalmente se deniega el embargo, por considerarlo una medida demasiado gravosa, habida cuenta de los embargos ya trabados.

11. En caso de pensión compensatoria.

- Tipo de bienes embargados:

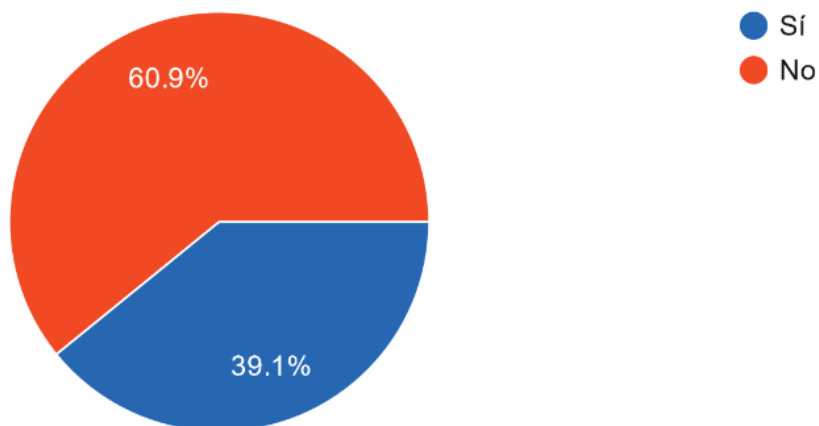
Indique el tipo de bienes embargados



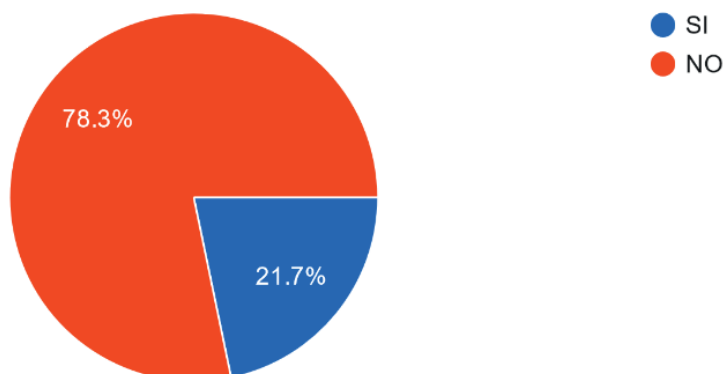
En relación a los datos resultantes sobre el tipo de bienes embargados en caso de ejecutar pensión compensatoria, en un 70,3 % de las ocasiones se embargan salarios, en un 56,8 % se embargan cuentas corrientes; sólo en un 13,5 % se embargan derechos de crédito, en un 8,1 % se embargan bienes inmuebles y en caso de bienes muebles el 8,1 %, los vehículos no alcanzan el 3 % y las participaciones sociales suponen el 8,1 %.

- Aplicación de los límites del 607 LEC:

En relación con la aplicación del límite establecido en el art. 607 de la LEC en casos de pensión compensatoria, el 60,9 % de las personas encuestadas sí se ha aplicado y el 39,1 % de los casos, no se aplicaron estas medidas:



A la pregunta sobre si se ha acordado la aplicación, en su caso de IPC negativo, de las respuestas obtenidas, el 78,3 % respondió que no y el 21,7 % que sí:



12. Si se ha recurrido al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (Ley 42/2006 y RD 1618/2007)

De los datos obtenidos, sólo el 4,6% responden positivamente que acudieron al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (una de ellas a través de su trabajadora social), el resto de las respuestas son negativas.

Cuando se les preguntó acerca de las razones por las que no acuden a este recurso, las respuestas son dispares: no consta, no fue necesario o no cumplía los requisitos, había bienes susceptibles de embargo, por la dificultad en su tramitación, tenía trabajo y supera el límite señalado, pago del deudor, inoperatividad del fondo, el juzgado no lo indicó o desconocían su existencia.

12. CONCLUSIONES

Las conclusiones presentadas en este apartado se derivan del análisis de los datos obtenidos, los cuales proporcionan una visión clara sobre las ejecuciones judiciales en el contexto de los incumplimientos de pensiones alimenticias.

Los resultados reflejan una realidad en la que son principalmente las mujeres quienes se ven obligadas a recurrir al sistema judicial para hacer valer sus derechos económicos, en especial cuando se trata de asegurar el bienestar de sus hijas e hijos. En consecuencia, y en interacción con esta situación, se evidencian dificultades para el ejercicio de otros derechos sociales afectados, cuestión que resulta aún más crítica cuando estos derechos están vinculados a la materia objeto de estudio. Entre ellos destacan el derecho a una adecuada protección social, el derecho a un empleo digno, el acceso a un hogar seguro y, en ocasiones, a la vivienda; asimismo, el derecho a una educación de calidad, a una alimentación adecuada, al acceso a un entorno saludable, a la cultura y a la participación en todos los ámbitos de la vida pública, tanto para las hijas e hijos como para las mujeres. En definitiva, esta problemática constituye una cuestión fundamental de Derechos Humanos y Justicia Social.

Estas conclusiones evidencian no sólo la persistencia de la violencia económica y la vulneración de sus derechos sociales, sino también las carencias del sistema judicial y los recursos destinados a apoyar a las familias más vulnerables.

A continuación, se detallan los hallazgos clave de este análisis.

1. Los datos muestran que una mayoría considerable (93.9%) de las ejecuciones son solicitadas a instancia de las mujeres. Esto evidencia que son las mujeres las que sistemáticamente se ven obligadas a recurrir a la vía judicial para hacer frente a los incumplimientos de pagos. Dado que la mayoría de las ejecuciones están relacionadas con pensiones de alimentos, esta realidad revela la necesidad de asegurar los recursos básicos para sus hijas o hijos. Esta situación está directamente relacionada con la violencia económica, como una forma de violencia de género, que persiste incluso cuando después de la ruptura de la relación, imponiendo una sobrecarga desproporcionada en materia de responsabilidad económica en las mujeres.

2. Con relación a la naturaleza de la prestación ejecutada. La mayoría de las ejecuciones se solicitan en concepto de pensiones de alimentos, frente a las que se solicitan únicamente como pensión compensatoria. Esto evidencia que la mayoría de las ejecuciones se instan como consecuencia de la falta de responsabilidad del otro progenitor frente al pago de sus obligaciones para favorecer el bienestar de sus hijas o hijos.

3. Respecto a las ampliaciones de las ejecuciones. Los datos muestran que el 68,9 % de las ejecuciones han sido objeto de ampliaciones, lo que implica la persistencia habitual en los impagos de las pensiones y la consecuente inestabilidad y precariedad financiera a la que se ven abocadas las mujeres.

4. Los tiempos de tramitación de las ejecuciones son extremadamente largos. Los datos muestran que algunos casos han tardado hasta 16 años en archivarse. Esto demuestra la lentitud de la justicia y la ineficacia para resolver estas situaciones.

5. Infrautilización y limitación del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos. Solamente se ha recurrido a este fondo en un 4,6 % de los casos, lo que implica que el 95,4 % restante no ha solicitado el apoyo de este recurso. Esta mayoría restante que no ha accedido al Fondo parece estar vinculada a la complejidad de los requisitos y barreras burocráticas, lo que impide que muchas familias en situación de vulnerabilidad e incluso por debajo del umbral de la pobreza, puedan beneficiarse de este recurso y se vean inmersas en una espiral de dependencia económica del agresor la consecuente situación en la que se ve inmersa la mujer por el daño psicosocial generado.

13. RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA:

En atención al análisis de los datos realizados, venimos a realizar a continuación las siguientes propuestas de modificación legislativa:

a. Propuesta de modificación del art. 608 LEC.

- Supresión del último apartado:

El art. 608 tiene como finalidad la protección de las pensiones de alimentos dándoles cierto trato de privilegio que no tienen las demás deudas ejecutadas.

Con la redacción del último apartado del dicho artículo (el tribunal fijará en estos supuestos la cantidad que puede ser embargada) se abre la posibilidad de que el LAJ (Letrado/a de la Administración de Justicia, que es quien se encarga del trámite de las ejecuciones) acuerde que la cuantía a embargar sea la misma que la establecida en el art. 607 de la LEC, o incluso menos, con lo que se burla el espíritu de la ley.

Se propone la supresión de dicho apartado, de forma que la cuantía a embargar sea la totalidad de lo acordado en resolución judicial en concepto de pensión, a fin de que el incumplimiento del pago de la pensión no se convierta en una verdadera modificación de medidas de reducción de la pensión. Ha de entenderse que, si el Juzgado ha acordado una cuantía determinada de pensiones, lo ha hecho teniendo en cuenta todas las circunstancias del obligado al pago y por tanto en fase de ejecución no procede modificar la cuantía acordada en el procedimiento de familia, hasta que recaiga, en su caso, nueva sentencia que la modifique.

- Ampliación de la excepción de límites de cuantía a embargar a la pensión compensatoria:

La pensión compensatoria en la mayoría de los casos supone el único ingreso de mujeres que han dedicado su vida a la familia y que no tienen opción a incorporarse al mercado de trabajo ni a percibir pensión propia de jubilación. En la práctica, dicha pensión tiene carácter de supervivencia para la beneficiaria. Por ello, y aunque el legislador en la reciente reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia se ha incluido también la posibilidad de no aplicación de la excepción dispuesta en el artículo 607, como se ha dicho anteriormente. La reforma viene a perjudicar a las perceptoras de la pensión compensatoria al obligarlas, a pesar de tener una resolución firme que acuerda pensión a su favor, a tener que acreditar una necesidad de la percepción de la pensión, estableciendo a su vez que deberá ponderarse por el juez la situación económica del ejecutante y del ejecutado.

Por consiguiente, se sugiere incluir de forma expresa en el art. 608 de la LEC la pensión compensatoria con los mismos requisitos que la de alimentos. Aunque la ley menciona la pensión de alimentos entre cónyuges, salvo contadas excepciones, la pensión que abona un cónyuge al otro tras la separación o el divorcio es compensatoria, por lo que debe quedar recogida de forma igualitaria en dicho precepto. La redacción del art. 227 del CP respecto a los supuestos de delito de abandono de familia por impago, parece más conveniente al recoger la expresión impago de “prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos”.

Redacción actual del Art. 608 LEC:

«Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

*Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior cuando se proceda por ejecución de sentencia, decreto o escritura pública que establezca el pago de pensión compensatoria siempre que la parte ejecutante así lo solicite y **acredite una necesidad económica que lo justifique, previa ponderación de la situación económica del ejecutante y ejecutado**. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada».*

Propuesta de redacción del art. 608 LEC ajustada según las modificaciones previamente indicadas:

“Artículo 608: Ejecución por condena a prestación económica en favor del cónyuge o hijos.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia o auto que condene al pago de cualquier tipo de prestación económica en favor del cónyuge o hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan.”

b. Modificación de los arts. 551.3, 590 y relacionados de la LEC.

Se recomienda que los procedimientos de ejecución dineraria en materia de familia, una vez despachada ejecución, sean tramitados de oficio hasta la completa satisfacción de la deuda, sin necesidad de que la parte ejecutante sea quien inste las diligencias de ejecución. Iniciada la ejecución y hasta su completa conclusión el/la Letrado/a de la Administración de Justicia deberá revisar, al menos cada tres meses, la situación de la ejecución y acordar las medidas oportunas para su impulso y continuación. Igualmente se propone la modificación del art. 551.1 de la LEC introduciendo que, en los casos de ejecución por impago de alimentos o pensiones compensatorias, el Auto que acuerda el despacho de ejecución informe a la ejecutante de la existencia de los recursos relacionados con los pagos: Fondo de Garantía del pago de alimentos, posibilidad de interponer denuncia por abandono de familia, etc.

c. Propuesta de modificación del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre.

Deben modificarse los artículos 4, 6, 7, 8.3 y 9 el Real Decreto que regula el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos: es preciso flexibilizar sus condiciones de acceso, tanto económicas como personales, modificando el sistema de cálculo de los ingresos de la unidad familiar, fijándose con base en el Salario Mínimo Interprofesional, en lugar de referirlos al IPREM, declarando como suficiente para el acceso al fondo la existencia de una resolución judicial despachando ejecución.

Será necesario que aumente la cuantía del anticipo, no actualizada desde 2007 y permitir la prórroga de las prestaciones.

d. Propuesta para paliar la insuficiencia de datos estadísticos y seguimiento de la información.

La carencia de datos constatada puede generar una limitada conciencia del problema real y de sus posibles soluciones.

Para terminar con la discriminación por género y garantizar la ejecución efectiva de resoluciones de condena al pago de alimentos y/o pensión compensatoria, la comisión nacional de estadística judicial, con las aportaciones estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado, de las Comunidades Autónomas competentes y del Instituto Nacional de Estadística y el organismo encargado de la gestión del fondo de pensiones, elaborarán cada año la estadística a nivel nacional sobre incumplimiento de resoluciones judiciales, en materia de impago de pensiones de alimentos y compensatorias en procesos de familia y menores.

Deberá elaborarse una encuesta, por los organismos competentes del Estado y las comunidades autónomas, que se facilitará a los órganos judiciales encargados de la ejecución de resoluciones de alimentos y/o pensiones, para que la cumplimenten cada año.

Estos estudios cualitativos y análisis deberán incluir datos por género y por territorio, así como por tipo de juzgado, y servirán para destacar y poder erradicar las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que promueven o limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia

